

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Puercos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En Paris, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denadé Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Por un mes. | Por tres meses. | Por seis meses. | Por un año. |
|---|-------------|-----------------|-----------------|-------------|
| MADRID..... | 3 | 15 | 30 | 55 |
| PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | 3 | 15 | 30 | 55 |
| ULTRAMAR..... | 3 | 15 | 30 | 55 |

EXTRANJERO.
 PORTUGAL..... Por tres meses..... 18
 PARA LOS DEMÁS PUNTOS. Por tres meses..... 28
 La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El Embajador de España en París participa con fecha 1.º del actual que el Gobierno francés ha dispuesto que durante la guerra con Prusia se exija pasaporte á todos los viajeros, así á la entrada como á la salida de aquel Imperio.

Lo que se anuncia para conocimiento y gobierno de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Viana del Bollo, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Antonio Romaguera y Giner, Promotor fiscal de Sagunto, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad del Puerto de Arrecife, de cuarta clase, vacante por traslación del que lo desempeñaba, á D. Luis Tresguerras y Melo, Juez de primera instancia cesante, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de las Palmas, de segunda clase, vacante por traslación á otro destino del que lo desempeñaba, á D. Eduardo Lopez del Hierro, Promotor fiscal cesante, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Logroño, de segunda clase, vacante por jubilación del que lo desempeñaba, á D. Leonardo de Viar y Chasco, Registrador de la propiedad de Calahorra, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Zaragoza, de primera clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á Don Jacinto Alderete y Fernandez, Registrador de la propiedad de Palencia, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, vacante por jubilación del que lo desempeñaba, á D. José Morales Salvago, Juez de primera instancia de Aleira, propuesto en la terna formada por V. I.

De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Antonio Hesse de 100 ejemplares de la *Libertad religiosa y sus consecuencias*, de que es autor; y

D. Hermenegildo Giner de 25 ejemplares de *Mendelssohn*, por Sélden, de que es traductor; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha resuelto que se provea por concurso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1837 y en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero último, la cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad literaria de Valencia.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Patología médica, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicación de esa Junta, fecha 24 de Febrero último, en la cual, con motivo de haberse acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital la suspensión del pago de unas facturas de cupones, consulta la duda que se ha suscitado acerca de si las carpetas ó facturas expresadas deben calificarse de efectos al portador como los cupones á que se refieren, y por lo tanto transmitirse sin formalidad alguna, ó si procede considerarlas como un documento de resguardo que las oficinas al hacerse cargo de los cupones entregan á una persona determinada á quien deben responder del importe de los valores que aquellas representan.

En su consecuencia:

Visto el dictamen de la mayoría de esa Junta y los dos votos particulares que tambien se acompañan, suscritos uno por el Jefe del Departamento de Emisión y el otro por el Fiscal:

Visto el informe dado por las Secciones reunidas de Hacienda y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que los títulos al portador se distinguen principalmente por su condicion impersonal ó de poseedor incierto, y que su propiedad se trasmite por la sola entrega de los documentos que los representan, perdiendo el que antes era tenedor de ellos todo su derecho desde el momento que por cualquier circunstancia salen de su poder, sin que para reivindicarlos les quede otro recurso que el que la ley de 30 de Marzo de 1861 les concede para dirigir su acción contra el que resultare ser poseedor de mala fé; pues las oficinas del Estado no pueden responder en ningún tiempo de su importe, porque tienen que reconocer la propiedad al portador de tales efectos:

Considerando que las facturas provisionales que se entregan por las oficinas en sustitucion de los cupones que en ellas se presentan no están en el mismo caso que los títulos al portador, puesto que no son otra cosa que unos resguardos que se facilitan á la persona determinada que las suscribe interin llega el día en que ha de realizarse el pago de su importe:

Considerando que, por todas estas circunstancias, ni reúnen las condiciones ni pueden asimilarse á los efectos llamados al portador; antes por el contrario, tienen el carácter de obligaciones esencialmente nominativas, por lo cual no deben ser estas facturas transmisibles por la simple entrega de ellas sin que medie otra formalidad, ni su pérdida ó sustracción

puede perjudicar al presentador de los cupones en razon á haberse canjeado estos por un documento nominativo:

Considerando que aquel á cuyo nombre se halla extendida la carpeta ó factura, despues que se ha anotado esta en el libro ó registro que al efecto llevan las oficinas de la Deuda, no puede perder la cualidad de acreedor directo al Estado mientras no transmita su derecho á otra persona por medio de endoso:

Y considerando, por último, que si bien hasta ahora se ha venido satisfaciendo el importe de las facturas de cupones al que las presenta al cobro, esto sólo puede entenderse en tanto que no haya reclamacion por parte del que las hubiere suscrito como presentador de los cupones á que las mismas se refieran, según así lo han reconocido las oficinas de la Deuda en el hecho de acordar las formalidades con que deben instruirse los expedientes de extravío de los expresados resguardos;

S. A. el Regente, de conformidad con el dictamen de las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los resguardos de facturas de cupones entregados por las oficinas de la Deuda en sustitucion de aquellos al ser presentados al cobro se consideren en lo sucesivo para sus efectos legales como documentos nominativos, trasmisibles con la formalidad del endoso, como se verifica con las demás clases de carpetas de documentos presentados en las dependencias del citado ramo.

2.º Que en tal concepto, cuando no contengan semejanza endoso y la persona que haya suscrito las facturas como presentador de los cupones reclame su retencion ó la anulacion de los resguardos, bien directamente de las oficinas ó por conducto del poder judicial, se proceda á la suspension del pago ó á la expedicion por duplicado de los mencionados resguardos con las formalidades establecidas, siempre que los interesados acrediten previamente la posesion en su poder de los cupones, con exhibicion del documento ó documentos representativos del capital de que se hayan destacado, ó con otra prueba fehaciente á juicio de la Junta de la Deuda ó de los respectivos Juzgados ante los cuales se hubiere entablado la reclamacion.

Y 3.º Que se publique esta resolusion en la GACETA del Gobierno para conocimiento de los acreedores.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente seguido en esas oficinas sobre este particular. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS (1).

TÍTULO V.

De los impuestos de descarga, viajeros y sanidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL IMPUESTO ÚNICO DE DESCARGA Y DEL DE TRANSPORTE DE VIAJEROS.

Art. 248. El impuesto único de descarga y el de transporte de viajeros establecido por el Decreto, hoy ley, de 22 de Noviembre de 1868, se exigirá á los buques en todos los puertos habilitados para la descarga, haya ó no en ellos obras artificiales, incluso los de las islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 249. Para la percepcion de ámbos impuestos se considerará la navegacion dividida en tres clases: 1.ª, la de cabotaje propiamente dicho, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Peninsula, islas Baleares, islas Canarias y presidios de Africa: 2.ª, la que se hace entre estos mismos puertos y todos los de las naciones de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, y las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el cabo Mogador; y 3.ª, la que se hace entre los puertos españoles y los del resto de los países del globo no mencionados en el número anterior.

Art. 250. Los buques que hagan la navegacion de la primera clase pagarán 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilogramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que desembarquen: los que hagan la navegacion de segunda clase pagarán una peseta y 25 céntimos por tonelada de descarga, y 75 céntimos por viajero; y los que hagan la navegacion de tercera clase pagarán 2 pesetas y 50 céntimos por tonelada de descarga y una peseta y 25 céntimos por viajero.

En la navegacion de primera clase los buques menores de 20 toneladas métricas (kilólitros) de total cabida pagarán sólo la mitad de la cuota.

Art. 251. Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

Art. 252. Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto que sólo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el país ó en el Depósito.

Si el trasbordo se verifica voluntariamente para llevar las mercancías por cabotaje, se le cobrará en el primer puerto el impuesto con arreglo á la procedencia del buque, y en el de entrada por cabotaje el correspondiente á este comercio.

Art. 253. Están exentos del pago del impuesto de descarga los buques de vapor abanderados en España que se destinen á expedi-

(1) Véanse las GACETAS de los días 24, 26, 28, 30 y 31 del mes próximo pasado y 1.º del actual.

ciones periódicas entre los puertos de la Península y los de la Habana y Puerto-Rico, con excepcion de las líneas que disfrutan subvencion directa.

Para gozar de este beneficio, la duracion de los viajes no excederá de veintidos dias desde la Península á la Habana, y de veinte desde aquel puerto á la Península. Este plazo será de diez y nueve y diez y siete dias respectivamente en los viajes entre la Península y Puerto-Rico, excepto los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, todo ello con arreglo al Decreto-ley expedido por el Ministerio de Ultramar en 31 de Marzo de 1869.

Art. 254. Están exentos de los dos impuestos de descarga y de transporte de viajeros:

1.° Las lanchas sin cubierta y los vapores que hagan la travesía de la Coruña al Ferrol.

2.° Los buques que naveguen exclusivamente dentro de la bahía de Cádiz, y los vapores de viajeros que hagan expediciones entre Algeciras y Gibraltar.

3.° Los buques que naveguen de un punto á otro de las rias de Bilbao, Vigo y otras análogas.

Art. 255. Servirá de base para la exaccion del impuesto de descarga:

1.° En la navegacion de segunda y tercera clase el peso bruto consignado en el manifiesto, con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

2.° En la navegacion de primera clase el peso bruto consignado en las facturas, con las rectificaciones que tambien produzca el resultado del despacho, cuyos datos se anotarán en la carpeta de entrada.

En el primer caso se hará la liquidacion en los manifiestos. En el segundo en la carpeta de las facturas.

Art. 256. El impuesto de descarga debe cobrarse inmediatamente despues de concluida la de los buques que le devenguen, firmando la liquidacion por el Oficial del Negociado y autorizándose por el Interventor con su rúbrica.

Art. 257. Para la exaccion del impuesto de transporte de viajeros servirá de base una nota que presentará el Capitan del buque conductor, y en que expresará el número aquellos con el V.° B.° del Director de Sanidad del puerto.

Su recaudacion se hará al mismo tiempo que la del de descarga.

Art. 258. Las reclamaciones en lo relativo al cobro de estos impuestos por error de cuenta ó pago ú otra causa se sujetarán á lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO II.

DE LOS DERECHOS DE POLICÍA SANITARIA.

Art. 259. Los derechos de cuarentena y lazareto se exigirán en la forma y cuantía que determinen las leyes de Sanidad. Su recaudacion corre á cargo de la Administracion de Aduanas, con intervencion de los empleados de Sanidad, á cuyo fin el que haya de satisfacer dichos derechos hará el pago en las Aduanas y despues llevará el recibo á la oficina de Sanidad para la toma de razon. (Véase el Apéndice núm. 19.)

Art. 260. Las reclamaciones por error de cuenta ó pago, ó por otra causa, que origine el cobro de estos derechos, se entenderán sujetas á lo que por punto general determina el art. 99 de estas Ordenanzas.

TÍTULO VI.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CONTABILIDAD DE LAS ADUANAS.

Seccion 1.ª

De la cobranza de la Renta de Aduanas.

Art. 261. La Contabilidad de Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razon de todos los productos de la Renta de Aduanas, cuyos conceptos son:

1.° Derechos de importacion.

2.° Derechos de exportacion.

3.° Interés de 1 ó 1 y medio por 100 sobre los derechos que se satisfagan en pagares.

4.° Impuesto de descarga y de viajeros.

5.° Derechos de cuarentena y lazareto.

6.° Derechos llamados menores.

Y 7.° Parte que la Hacienda tiene en las multas y en el producto de mercaderías abandonadas.

Art. 262. El ingreso en las arcas del Tesoro de cualquier cantidad debida por estos conceptos se hará en la forma siguiente:

1.° Cuando la Aduana exista en la capital de provincia, y siempre que lo permita la distancia del muelle á la Administracion económica, se harán los ingresos en la Caja del Tesoro, parcialmente por medio de las mismas declaraciones de los consignatarios despues de liquidadas, en las cuales suscribirá el recibo el Jefe de la Caja; pero al terminar las operaciones de cada dia se redactará por la Intervencion de la Aduana un cargarme, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del dia. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto, y despues de tomada razon por la Intervencion de la Administracion económica y de autorizarlo la Caja volverá á la Intervencion de la Aduana.

2.° Cuando en las Aduanas existen recaudadores especiales de alguno de los conceptos de este ramo, se hará el ingreso en la Caja de la Administracion económica ántes de terminar las operaciones de cada dia, mediante cargarme redactado, autorizado é intervenido en los términos expuestos en el caso precedente.

3.° En las Aduanas situadas fuera de la capital, cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos durante cada período intermedio de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán el administrador y el Interventor, y el Depositario si le hubiere.

Art. 263. El pago de toda cantidad debida por Aduanas se hará siempre al contado y sin descuento alguno.

Art. 264. Se permitirá, sin embargo, el pago á plazos siempre que se reúnan todas las circunstancias siguientes:

1.° Que la suma de los derechos adeudados por mercancías importadas ó exportadas en un solo despacho exceda de 750 pesetas.

2.° Que la Aduana en donde el despacho se verifique resida en capital de provincia ó en poblacion donde haya Depositaria de partido.

3.° Que el adeudante firme un pagaré garantizado por una casa de comercio á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador de la Aduana y del Jefe de Caja de la provincia ó del Depositario del partido, segun los casos.

El plazo de estos pagares será el de 90 dias si se trata de las mercancías contenidas en el Apéndice núm. 8, que son las que en la importacion por mar se despachan en los muelles; y de 60 dias para todas las demás, que son las que se despachan en almacenes.

A los pagares á 90 dias se les cargará como interés el 4 y medio por 100, y á los á 60 dias el 1 por 100, que abonarán los interesados con el capital al tiempo de su vencimiento.

Los pagares ingresarán como metálico en las Cajas de provincia ó en las Depositarias respectivas.

Art. 265. Cuando los Administradores de Aduanas y los Jefes de Caja de la Administracion económica ó los Depositarios de partido que bajo su responsabilidad han admitido los pagares crean durante el plazo de cualquiera de estos que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes

de aquellos efectos que presenten otro fiador en el término de dos dias, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios; y si no lo hiciesen, reclamará desde luego el Administrador el pago del importe íntegro de los pagares respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento. Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la via de apremio en el orden administrativo, como cualquiera otro deudor al Estado por contribuciones, con sujecion á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de la accion contra el fiador que al vencimiento del pagaré compete á la Hacienda si entónces no se ha logrado el cobro del crédito.

Seccion 2.ª

Libros que se llevan y cuentas que se rinden por las Aduanas.

Art. 266. Se llevarán en las Aduanas dos libros principales de contabilidad, á saber:

1.° Libro de Contraccion de los valores de la renta por todos conceptos.

2.° Libro de Intervencion y cargo á la Caja de provincia ó á la Depositaria de partido.

Este último libro tendrá tres auxiliares, á saber:

A. Para la anotacion de los ingresos por el impuesto de descarga y pasajeros, y por los derechos de cuarentena y lazareto.

B. Para la anotacion de los ingresos por derechos de almacenaje.

C. Para la anotacion de los ingresos por los documentos timbrados de todas clases.

Las cantidades que figuren en los libros auxiliares se arrastrarán al de Intervencion totalizadas en períodos semanales, dando á cada total el número de orden que le corresponda en el de Intervencion, despues de asegurarse que se ha hecho el ingreso en la Caja de la Aduana ó en la de la provincia ó en la Depositaria de partido, segun los casos.

Art. 267. Toda cantidad á que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda se sentará en el libro diario de Contraccion.

Los asientos en este libro se harán en el momento en que sea conocido el derecho de la Hacienda, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas en su favor, la correspondiente baja justificada.

Incurrirán en responsabilidad por las faltas de contraccion en tiempo oportuno, el Oficial que lleve este libro, el del Negociado que tenga el expediente ó haya expedido el documento que haya debido ser contraido, y el Interventor y Administrador que haya prestado su conformidad.

Art. 268. Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresarse con distintos documentos, aunque estos sean de la misma clase y correspondan al mismo buque ó expedicion, persona y concepto.

Art. 269. Los Administradores subalternos de Aduanas rendirán sus cuentas á los Administradores principales de que dependen en la forma y dentro de los plazos que estos les señalen; y los Administradores principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternos, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que les ordenen los Jefes de Intervencion de las provincias.

Art. 270. Los Administradores además remitirán á la Direccion general del ramo, dentro del plazo que se les señala, las cuentas y documentos que se enumeran en el Apéndice núm. 14.

Seccion 3.ª

De la estadística de Aduanas.

Art. 271. La estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el movimiento comercial de España y el de su navegacion, tanto con relacion al comercio exterior como al de cabotaje.

Para formarla se atenderán las Aduanas á los modelos y á las reglas que les prescriba la Direccion general. (Véase el Apéndice número 15.)

Art. 272. La estadística se llevará con sujecion á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor oficial que al efecto señale la Comision de valoraciones.

Art. 273. La Direccion general publicará:

1.° El resumen del movimiento comercial exterior de cada mes, el cual deberá salir en la GACETA DE MADRID ántes de concluir los dos meses siguientes.

2.° La estadística general del comercio y de la navegacion exteriores y la de cabotaje, las cuales deberán salir á luz precisamente dentro del año siguiente.

3.° El resumen de una y otra estadística por decenios, que habrá de salir á luz dentro de los dos años siguientes al de la terminacion del período á que se refiera.

CAPÍTULO II.

DOCUMENTOS DE ADUANAS Y LIBROS-REGISTROS DE LAS MISMAS.

Art. 274. Los documentos que las Aduanas expiden ó intervienen son de tres especies: unos que deben extenderse en papel timbrado, otros que pueden extenderse en papel comun ó simple, pero que necesitan un sello de reintegro, y otros que se extienden en papel comun ó simple, sin necesidad de reintegro.

En el Apéndice núm. 16 se especifican los documentos de cada clase.

Los de la primera se expenderán en las Aduanas en la forma que el Administrador ó Interventor acuerden bajo la responsabilidad de ambos.

Todos ellos deberán extenderse con estricta sujecion á los modelos prescritos.

Art. 275. Los documentos de la primera clase se extenderán en impresos á propósito, y no llevarán en el sello designacion del año.

La impresion se hará en la Fábrica Nacional del Sello, de órden de la Direccion, la cual cuidará de surtir á todas las Aduanas, haciéndose la remesa y la recepcion con las formalidades establecidas para las de los demás efectos del sello del Estado.

Art. 276. De los impresos timbrados para documentos de Aduanas se llevará la debida cuenta y razon de efectos y de valores.

El extravío de los enumerados en el Apéndice núm. 17 produce, además de la obligacion del reintegro, el castigo á que haya lugar, segun el resultado de expediente que se formará al efecto por el Administrador de la Aduana principal, y que se remitirá á la Direccion como caso de falta grave.

El extravío de los restantes sólo produce la obligacion al reintegro.

Art. 277. Todos los documentos de Aduanas, de los cuales resulte partida de cargo para el libro de Contraccion, se remitirán á la Direccion general del ramo para ser revisados en los plazos y en la forma que determine una Instruccion especial.

Art. 278. De los documentos y de las operaciones de Aduanas se llevará razon sumaria en libros-registros formados con arreglo á los modelos que acompañan á estas Ordenanzas y que se enumeran en el Apéndice núm. 18.

Art. 279. En la redaccion de los documentos y en los asientos de los libros no se admitirán en manera alguna raspaduras ni tachas ni entre renglados de ninguna especie. Las equivocaciones que se padezcan deberán salvarse en los documentos al pié y ántes de la firma, y en los libros por medio de un contra-asiento aclaratorio.

Art. 280. Se prohíbe bajo la más estrecha responsabilidad, que se exigirá al Oficial encargado y á los Jefes de la Aduana que lo

consintieren ó tolerasen, la entrega de ejemplares de declaraciones á personas de cualquier clase y categoría que no sean los consignatarios; y aun á estos en la cantidad necesaria, segun las operaciones de Aduanas que hayan de ejecutar con arreglo á estas Ordenanzas.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES VARIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA VENTA DE GÉNEROS POR LAS ADUANAS.

Art. 281. No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolucion administrativa que lo disponga.

Exceptuándose de esta disposicion los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas ó los Administradores de Aduanas, segun los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hayan incurrido sus dueños, depositándose entónces el importe en la forma general establecida.

Art. 282. La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Direccion podrá sin embargo disponer por sí, ó á propuesta del Administrador ó á peticion de los aprehensores, que la venta se verifique en punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros inventario duplicado con tasacion de las mercancías, del cual la Administracion receptora devolverá un ejemplar con su recibo á la remitente.

Art. 283. Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.° El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías segun los precios corrientes en la plaza y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.° Esta tasacion y division en lotes se anunciará en el Boletín oficial de la provincia y en uno de los periódicos de la poblacion donde deba tener lugar la venta, expresando el sitio, dia y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.° El Alcaide en las Aduanas y el Guarda-almacen de efectos estancados en las Administraciones económicas correrán con la parte material de hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su Jefe. Y Vistas y exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribucion alguna.

4.° La subasta se verificará ante el Administrador ó Interventor en las Aduanas y ante el Jefe económico y el de Intervencion en las Administraciones económicas, asistiendo en ámbos casos el Escribano de Rentas ó la persona que haga sus veces y la voz pública, y teniendo presentes siempre los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.° No se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion.

6.° Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

7.° El Escribano extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Cuando la subasta no pudiese ultimarse en un dia, se continuará en el siguiente.

Art. 284. El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Alcaide ó Guarda-almacen, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

Art. 285. El Administrador ó Jefe económico suspenderá la subasta siempre que note confabulacion.

Tanto en este caso como en los de no presentarse proposiciones aceptables, el Administrador ó Jefe económico dispondrá la manera de presentar nuevamente los géneros á la venta.

El caso de no haber remate, el Administrador ó Jefe económico dispondrá, ó que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro dia, ó que se retasen, ó que se proponga á la Direccion la conduccion á otro punto, segun creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasacion primitiva.

CAPÍTULO II.

DE LOS ALQUILERES, ENSERES Y OTROS GASTOS DE LAS ADUANAS.

Art. 286. Los edificios necesarios para Aduanas, Depósitos, almacenes ó cualesquiera otras dependencias de aquellas se tomarán en arrendamiento en la forma establecida para casos análogos en todas las oficinas del Estado.

La aprobacion definitiva de los contratos de arrendamiento de locales corresponde á la Direccion general.

Art. 287. La Direccion general cuidará de proveer á las Aduanas de las tenazas y troqueles necesarios para poner á los tejidos el marchamo y á los bultos el precinto, así como de los plomos para los sellos respectivos, adquiriéndolos por subasta.

Los troqueles de reverso se variarán anualmente, recojiéndose con cuidado los del año precedente.

Los troqueles se custodiarán, fuera de las horas en que sirvan, en una caja de tres llaves que conservarán el Administrador, Interventor y Marchamador de cada Aduana.

Art. 288. La compra de enseres para las Aduanas, la recomposicion de los mismos y las obras de reparos en los edificios propios del Estado que ocupen aquellas oficinas, siempre que no exceda su importe de 125 pesetas, se hará previo presupuesto que formará el Administrador, remitiéndolo á la Direccion. Esta lo examinará, y hallado conforme lo devolverá á la Aduana.

Se hará la compra ó se ejecutará la recomposicion ó la obra, y en seguida el Administrador enviará la cuenta justificada á la Direccion.

Aprobada por esta dicha cuenta, incluirá su importe en el primer pedido de fondos que se haga al Tesoro.

Cuando el servicio de que se trate excediere de 125 pesetas, se estará á lo prevenido en el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852, dictada para su cumplimiento.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 289. Cuando en estas Ordenanzas se prescribe que debe hacerse un depósito en efectivo para fianza ó para responder de derechos ó para cualquier otro fin, se entiené siempre que ha de efectuarse en la sucursal de la Caja de Depósitos si la hay en la poblacion, y si no en la Depositaria de la Aduana respectiva.

Art. 290. Todos los pesos y medidas que se usen por los interesados en los documentos de Aduanas, incluidos los manifiestos de los Capitanes, han de ser con arreglo al sistema métrico decimal.

Art. 291. Las operaciones de Aduanas sólo pueden ejecutarse en los dias de trabajo. Podrá sin embargo autorizarse por la Direccion el despacho de buques de vapor que tengan escala fija anunciada al público de antemano, si les toca llegar á puerto de terminacion en dia festivo.

Art. 292. El comercio con nuestras posesiones ultramarinas se registrá por lo prescrito en estas Ordenanzas para el general de importacion y exportacion, mientras no determinen las Cortes su declaracion como de cabotaje.

Los que trayendo mercancías producto y procedentes de dichas posesiones quieran disfrutar el beneficio que les concede las disposiciones 10 y 11 del Arancel de Aduanas, deberán verse provistos de un certificado de origen expedido por la Aduana de salida.

Este mismo documento servirá para que no pierdan la opción á dicho beneficio las mercaderías producto y procedentes de aquellas islas, aunque en su viaje á España toquen los buques conductores en los puertos francos de otras posesiones españolas.

Art. 293. El comercio de tabacos elaborados de Cuba y de Puerto-Rico se regirá por una Instrucción especial, mientras subsista el estanco de las demás clases de la misma mercadería. (Apendice núm. 20.)

Art. 294. Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquier clase hoy existentes que se refieran á las Ordenanzas de Aduanas.

Madrid 15 de Julio de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.—El segundo Jefe, Pablo de Santiago y Perminon.—El Secretario, Salvador Quiroga.

S. A. el Regente del Reino se ha dignado aprobar estas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 1.ª—Política.

Por el Ministerio de Estado se ha remitido á este de la Gobernacion, con fecha 25 de Abril último, la siguiente relacion de los españoles fallecidos en Oran durante el año de 1869:

José Arias y Gomez, hijo de José y Josefa, viudo, de 45 años de edad, natural de Málaga, provincia de id.: falleció en Sidi-Bel-Abbés.

Miguel Jorge Anierte y Torrecillas, hijo de Manuel y de Josefa, consorte de Antonia Perez, de 27 años de edad, natural de San Miguel de Salinas, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Esperanza Aronda, casada con José Garcia, de 29 años de edad, natural de Jalon, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Lorenzo Aracil y Lledó, hijo de Lorenzo y de Josefa Lledó, casado con Francisca Palailla, de 76 años de edad, natural de San Juan, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Teresa Ascoda, viuda de Juan Perez, de 60 años de edad, natural de Benisa, provincia de Alicante: falleció en Oran.

José Aracil, casado con Maria Rico, de 63 años de edad, natural de Gorga, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Feliciana Anton y Alonso, hija de Vicente y de Maria, casada con Pascual Macia, de 34 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante: falleció en Oran.

José Avril y Martínez, hijo de Agustín y de Dolores, de 35 años de edad, natural de Cartagena, provincia de Murcia: falleció en Oran.

Francisco Amorós y Perez, hijo de Francisco y de Josefa, de 12 años de edad, natural de Alicante, provincia de id.: falleció en Oran.

Francisca Borja, viuda de José Mulet, de 61 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante: falleció en Mers-el-Kebir.

Miguel Barber y Silvestre, hijo de Francisco y de Rosa, casado con Ana Maria Femenia, de 39 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante: falleció en Mers-el-Kebir.

Isabel Blanco y Marty, hija de Luis y de Maria, de 15 años de edad, natural de Málaga, provincia de id.: falleció en Saint Denis du Sig.

María Bonet y Deltell, hija de Tomás y de Maria, casada con Benito Hurtado, de 56 años de edad, natural de Monóvar, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Gertrudis Bernat y Diaz, hija de Juan y de Francisca, casada con José Pomares, de 60 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Ramon Berna y Berna, hijo de Juan y de Jerónima, de 43 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Agueda Barceló y Lopez, hija de José y de Margarita, viuda de Antonio Parres, de 62 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Angela Botella y Cortés, hija de José y de Angela, casada con José Rubio, de 56 años de edad, natural de Luguano, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Teresa Borrás y Ramirez, hija de José y de Paula, casada con Francisco Reig, de 58 años de edad, natural de Cocentaina, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Andrés Carmona y Jimenez, de 48 años de edad, natural de Albuñol, provincia de Almería: falleció en Sidi-Bel-Abbés.

Antonia Carrasco y Garre, hija de Celestino y de Benita, casada con Juan Aguilar, de 53 años de edad, natural de Alumbres, provincia de Murcia: falleció en Sidi-Bel-Abbés.

Ramona Capparra y Mella, hija de Catalina, viuda de Remires, de 59 años de edad, natural de Baza, provincia de Granada: falleció en Nemours.

Bartolomé Carrasco y Quesada, hijo de Juan y de Josefa, casado con Luisa Martínez, de 40 años de edad: falleció en San Leu.

María Crespo y Torres, hija de Bernardo y de Maria, de cuatro meses de edad, natural de Calpe, provincia de Alicante: falleció en Argen.

Manuel Cerdan y Cerdan, hijo de Juan y Francisca, viudo de Francisca Mirce, de 54 años de edad, natural de Aspe: falleció en Saint Denis du Sig.

José Cazorla Gomez, hijo de José y de Antonia, casado con María Degongra, de 38 años de edad, natural de Rioja: falleció en Saint Denis du Sig.

Pascual Calatayud y Sanchez, hijo de Juan y de Maria, de 24 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante: falleció en Saint Denis du Sig.

José Cerat y Borja, hijo de José y de Maria, casado con Matilde Martínez, de 84 años de edad, natural de Altea, provincia de Alicante: falleció en Saint Denis du Sig.

Manuel Cazorla y Cádiz, hijo de Francisco y de Francisca, de 31 años de edad, natural de Rioja: falleció en Saint Denis du Sig.

Ramon Coppel y Sayer, hijo de Francisco y de Francisca, de 34 años de edad, natural de Albaterra, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Pedro Colás y Parea, hijo de Florencio y de Isabel, de 31 años de edad, natural de Cartagena, provincia de Murcia: falleció en Oran.

Juan Cortés y Garcia, hijo de José y de Magdalena, casado con Antonia Pascual, de 38 años de edad, natural de Crevillente, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Antonia Carreres y Alfonso, hija de José y de Antonia, de cuatro años de edad, natural de Crevillente, provincia de Alicante: falleció en Oran.

María Clavel y Navarro, hija de Antonio y de Teresa, casada con Francisco Galindo, de 34 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Antonia Cárlos y Asensio, hija de José y Clara, viuda de Manuel Copello, de 32 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Bautista Carrillo y Maestre, hijo de José y de Ana, de 19 años de edad, natural de Petrel, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Joaquín Cano y Perez, hijo de José y de Ramona, viudo de Ana Campoy, de 54 años de edad, natural de Alcoy, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Pedro Cárceles y Ramos, hijo de Pedro y de Joaquina, de 22 años de edad, natural de Rojales, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Luis Casadamunte y Oruel, hijo de José y de Ramona, casado con Josefa Amargos Gomez, de 44 años de edad, natural de Barcelona, provincia de id.: falleció en Oran.

Leon Angel Castejon y Mirete, hijo de Angel y de Josefa, casado con Victoria Berbel, de 32 años de edad, natural de Torrevieja, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Antonio Calpena y Navarro, hijo de Antonio y de Manuela, casado con Josefa Botella, de 70 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante: falleció en Oran.

José Castilla y Mangio, hijo de Blas y de Josefa, casado con Salvadora Sieges, de 37 años de edad, natural de Alicante, provincia de id.: falleció en Oran.

Dolores Compañ y Riquelme, hija de José y de Maria, casada con Antonio Galiana, de 53 años de edad, natural de Orihuela, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Rita Candel y Alcaraz, hija de José y de Juana, casada con José Castillo, de 39 años de edad, natural de Murcia, provincia de idem: falleció en Oran.

Eleonor Baeza y Lloret, hija de José y de Maria, casada con José Garcia, de 30 años de edad, natural de Alicante, provincia de idem: falleció en Saint Denis du Sig.

Vicente Diaz y Cerdan, hijo de Antonio y de Josefa, casado con Asuncion Gonsalvez, de 42 años de edad, natural de Aspe, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Isabel Delgas y Lovano, hija de Agustín y Francisca, viuda de Domingo Lopez, de 60 años de edad, natural de Fuente-Alamo.

José Diaz y Cubillas, hijo de José y de Maria, casado con Margarita Macia, de 64 años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Fulgencio Dañon y Gomez, hijo de Francisco y de Angela, viudo de Petrola Gomez, de 50 años de edad, natural de Cartagena, provincia de Murcia: falleció en Oran.

Antonio Diaz y Torregrosa, hijo de Antonio y de Antonia, de 29 años de edad, natural de Alicante, provincia de id.: falleció en Oran.

Bartolomé Diaz y Gomez, hijo de Bartolomé y de Maria, casado con Manuela Torres, de 55 años de edad, natural de Riero: falleció en Oran.

José Diaz y Muñoz, hija de Martín y de Magdalena, casada con José Franco, de 42 años de edad, natural de Murcia, provincia de id.: falleció en Oran.

Joaquín Davoira y Albadalejo, hijo de Salvador y Francisca, de 27 años de edad, natural de Cartagena, provincia de Murcia: falleció en Saint Denis du Sig.

Augusto Deasos y Campoy, hijo de Augusto y Ana, de 20 años de edad, natural de Almería, provincia de id.: falleció en Saint Denis du Sig.

José Esteve y Maruenda, hijo de José y de Josefa, de ocho años de edad, natural de Monóvar, provincia de Alicante: falleció en Oran.

Juan España y Garcia, hijo de Baltasar y Antonia, de cuatro años de edad, natural de Elche, provincia de Alicante: falleció en Oran. (Se continuará.)

Direccion general del Tesoro público.

Clases pasivas.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del actual, me comunica la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general haciendo presente la necesidad de que se determine si debe exigirse el juramento á la Constitucion á todos los exclaustrados, sea cual fuere su situacion, toda vez que el Ministerio de Gracia y Justicia ha remitido relacion y ha tenido á bien disponer que se haga entender á todos los individuos de dicha clase el deber en que están de cumplir con dicha obligacion, fijándose la Autoridad ante quien lo han de verificar y el plazo que V. I. considere prudente, al tenor de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia procederá V. S. á publicar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia un anuncio en el cual se exprese la obligacion en que se hallan todos los individuos de dicha clase de prestar el juramento á la Constitucion si han de seguir cobrando sus haberes.

Y en virtud de la autorizacion que en dicha orden se me confiere, he dispuesto que el expresado juramento lo presten ante V. S. en el término de un mes, que deberá contarse desde la fecha de la publicacion de la referida orden en los periódicos oficiales de esa provincia; en la inteligencia que pasado dicho plazo serán dados de baja en sus nóminas respectivas todos los que no lo hubieren verificado, remitiendo á esta Direccion relacion nominal de los que se hallen en este último caso.

Del recibo de la presente comunicacion se servirá darme aviso á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1870.—Antonio Martinez Lage.—Sr. Administrador económico de la provincia de Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 1.ª—Política.

Con el objeto de que el público tenga conocimiento de cuantas noticias fidedignas se reciban del teatro de la guerra franco-prusiana; y para evitar que el interés particular, el vano capricho ó aviesas intenciones, abusando de la credulidad y de la natural especulacion de los ánimos, engañen y sorprendan al público, el Gobierno ha dispuesto que se publiquen en la GACETA todos los partes y noticias que diariamente reciba, y cuya importancia merezca la publicidad.

Madrid 2 de Agosto de 1870.—El Oficial mayor, Jefe de la Seccion, Tomás R. Pinilla.

Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

Siendo festivo el día 13 del actual, se traslada al 17 la subasta del lote letra B del edificio que fué cárcel de mujeres, situado en la calle del Barquillo, núm. 16, esquina á la del Almirante, bajo las mismas condiciones que aparecen en el anuncio inserto en la GACETA del día 1.º del corriente.

Madrid 2 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el Juzgado de La Vecilla, del territorio de la Audiencia de Valladolid, se ha de proveer una Eseribania de actuaciones con arrego al real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 28 de Julio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

En el Juzgado de Astorga, del territorio de la Audiencia de Valladolid, se ha de proveer una Eseribania de actuaciones con arrego al real decreto de 29 de Noviembre de 1867.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 28 de Julio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de una parte del cemento necesario para la continuacion de los muros del depósito mayor del Canal del Lozoya, sirviendo de tipo la cantidad de 53.187 pesetas y 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1862, en esta capital, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 2 pesetas y 50 céntimos.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de una parte del cemento necesario para la continuacion de los muros del depósito mayor del Canal del Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo el referido suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á tomar á su cargo dicho suministro.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de hoy, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y conservacion necesarias en el importante la suma de 11.130 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1862, en esta capital, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; siendo la primera mejora por lo menos de 30 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10.

Madrid 25 de Julio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y conservacion necesarias en el edificio que ocupa la Facultad de Medicina, se comprometo á tomar á su cargo la construcion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de reparacion y conservacion necesarias en el edificio que ocupa la Facultad de Medicina.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.ª Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª Se dará principio á la construcion de las obras dentro del término de cinco dias, que empezará á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de tres meses.

4.ª Se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas en dos plazos iguales, el primero á la terminacion de las obras y el segundo despues de recibidas.

Madrid 26 de Julio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Dirección general del Tesoro público.

RELACION de los bonos del Tesoro y de los resguardos interinos á talon del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias del reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

Bonos admitidos directamente en pago de bienes desamortizados.

| Número de bonos. | SU NUMERACION. | Número de bonos. | SU NUMERACION. |
|---|-------------------------------|--|-------------------------------|
| MES DE DICIEMBRE. | | | |
| PROVINCIA DE SALAMANCA. | | | |
| 7 | 47.723 á 47.729 | 1 | 47.740 |
| 4 | 71.079 71.082 | 7 | 83.694 á 83.700 |
| 6 | 74.154 74.159 | 1 | 134.903 |
| 4 | 117.128 117.131 | 2 | 134.907 y 134.908 |
| 1 | 167.542 | 9 | 134.912 á 134.920 |
| 14 | 229.719 229.732 | 6 | 134.922 134.927 |
| 1 | 317.989 | 1 | 169.208 |
| 11 | 508.988 508.998 | 3 | 180.343 180.345 |
| 48 | | 1 | 197.486 |
| SANTANDER. | | | |
| 2 | 307.757 y 307.758 | 1 | 197.489 |
| 1 | 307.768 | 1 | 236.478 |
| 8 | 307.860 á 307.867 | 3 | 317.146 317.148 |
| 5 | 307.996 308.000 | 6 | 317.169 317.174 |
| 16 | | 5 | 317.176 317.180 |
| SEGOVIA. | | | |
| 1 | 26.624 | 1 | 26.796 |
| 9 | 26.633 á 26.641 | 5 | 53.491 á 53.495 |
| 1 | 29.317 | 7 | 94.042 94.048 |
| 4 | 33.397 | 5 | 106.378 106.382 |
| 1 | 46.734 | 18 | 106.384 106.401 |
| 1 | 70.426 | 1 | 112.739 |
| 4 | 90.762 90.765 | 1 | 119.927 |
| 1 | 135.382 | 1 | 127.831 |
| 1 | 153.628 | 1 | 142.308 |
| 1 | 155.002 | 1 | 155.007 |
| 5 | 163.825 163.829 | 2 | 159.338 y 159.339 |
| 3 | 168.114 168.116 | 1 | 159.341 |
| 13 | 171.756 171.768 | 1 | 170.208 |
| 1 | 179.477 | 3 | 180.157 á 180.159 |
| 2 | 186.738 y 186.739 | 1 | 183.190 |
| 1 | 201.593 | 1 | 222.778 1.433 |
| 5 | 215.934 á 215.938 | 10 | 1.663 |
| 8 | 215.940 215.947 | 1 | 2.246 |
| 1 | 227.097 | 1 | 3.362 |
| 15 | 241.486 241.500 | 1 | 3.434 |
| 1 | 245.780 | 1 | 4.801 |
| 1 | 254.490 | 1 | 5.155 |
| 1 | 297.513 | 36 | |
| 19 | 317.346 á 317.364 | VALLADOLID. | |
| 1 | 317.383 | 1 | 43.850 |
| 100 | | 2 | 94.503 y 94.504 |
| SEVILLA. | | | |
| 1 | 25.786 | 1 | 111.114 |
| 1 | 25.788 | 12 | 121.947 á 121.958 |
| 1 | 111.023 | 9 | 121.960 121.968 |
| 1 | 122.070 | 2 | 121.970 y 121.980 |
| 4 | 125.036 á 125.039 | 6 | 227.745 227.750 |
| 3 | 323.253 323.255 | 40 | 318.609 318.648 |
| 3 | 493.484 493.486 | 77 | |
| 14 | | VIZCAYA. | |
| SORIA. | | | |
| 1 | 316.502 | 4 | 70.544 |
| 1 | 315.294 | 12 | 176.170 á 176.181 |
| 2 | | 4 | 269.767 269.770 |
| TARRAGONA. | | | |
| 1 | 77.871 | 17 | |
| 1 | 77.873 | ZARAGOZA. | |
| 1 | 95.454 | 6 | 15.329 á 15.334 |
| 5 | 158.083 á 158.087 | 4 | 15.364 15.367 |
| 1 | 159.101 | 1 | 26.381 |
| 2 | 171.281 y 171.282 | 1 | 54.594 |
| 2 | 228.214 228.215 | 1 | 54.599 |
| 1 | 228.229 | 1 | 54.601 |
| 5 | 262.534 á 262.538 | 8 | 86.680 86.687 |
| 2 | 326.841 y 326.842 | 4 | 101.125 101.128 |
| 21 | | 3 | 220.236 220.238 |
| RESGUARDOS interinos á talon, admitidos en pago de bienes desamortizados en los meses de Mayo, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1869. | | | |
| Número de bonos que representa cada resguardo. | NUMERACION de los resguardos. | Número de bonos que representa cada resguardo. | NUMERACION de los resguardos. |
| PROVINCIA DE ÁLAVA. | | | |
| 5 | 921 | 10 | 1.184 |
| 1 | 1.033 | 5 | 3.613 |
| 3 | 1.087 | 4 | 3.623 |
| 2 | 2.862 | 4 | 3.626 |
| 3 | 4.303 | 5 | 4.948 |
| 1 | 4.376 | 28 | |
| 1 | 4.611 | ALICANTE. | |
| 2 | 4.867 | 4 | 54 |
| 2 | 5.266 | 4 | |
| 20 | | ALBACETE. | |
| ALMERÍA. | | | |
| 2 | 24 | ALBACETE. | |
| 2 | | 10 | 1.184 |
| ÁVILA. | | | |
| 1 | 41 | 5 | 3.613 |
| 5 | 46 | 4 | 3.623 |
| 2 | 5.370 | 4 | 3.626 |
| 8 | | 5 | 4.948 |
| BADAJOS. | | | |
| 4 | 14 | 28 | |
| 12 | 25 | ALICANTE. | |
| 3 | 42 | 4 | 54 |
| 6 | 47 | ALBACETE. | |
| 49 | 60 | 10 | 1.184 |
| 7 | 66 | 5 | 3.613 |
| 25 | 67 | 4 | 3.623 |
| 2 | 69 | 4 | 3.626 |
| 2 | 101 | 5 | 4.948 |
| 8 | 129 | 28 | |
| 117 | | ALICANTE. | |
| BARCELONA. | | | |
| 1 | 263 | 4 | 54 |
| 1 | 356 | ALBACETE. | |
| 1 | 537 | 10 | 1.184 |
| 2 | 587 | 5 | 3.613 |
| 3 | 605 | 4 | 3.623 |
| 3 | 660 | 4 | 3.626 |
| 1 | 683 | 5 | 4.948 |
| 1 | 684 | 28 | |
| 1 | 4.496 | ALICANTE. | |
| 14 | | 4 | 54 |
| BURGOS. | | | |
| 10 | 14 | ALBACETE. | |
| 4 | 65 | 10 | 1.184 |
| 2 | 68 | 5 | 3.613 |
| 3 | 1.433 | 4 | 3.623 |
| 3 | 1.663 | 4 | 3.626 |
| 1 | 2.246 | 5 | 4.948 |
| 1 | 3.362 | 28 | |
| 1 | 3.434 | ALICANTE. | |
| 1 | 4.801 | 4 | 54 |
| 1 | 5.155 | ALBACETE. | |
| 36 | | 10 | 1.184 |
| CÁDIZ. | | | |
| 39 | 8 | 5 | 3.613 |
| 10 | 17 | 4 | 3.623 |
| 20 | 28 | 4 | 3.626 |
| 14 | 30 | 5 | 4.948 |
| 2 | 80 | 28 | |
| 2 | 121 | ALICANTE. | |
| 10 | 123 | 4 | 54 |
| 3 | 125 | ALBACETE. | |
| 1 | 127 | 10 | 1.184 |
| 1 | 163 | 5 | 3.613 |
| 1 | 194 | 4 | 3.623 |
| 3 | 212 | 4 | 3.626 |
| 3 | 213 | 5 | 4.948 |
| 3 | 214 | 28 | |
| 3 | 215 | ALICANTE. | |
| 3 | 216 | 4 | 54 |
| 3 | 217 | ALBACETE. | |
| 3 | 218 | 10 | 1.184 |
| 3 | 219 | 5 | 3.613 |
| 4 | 226 | 4 | 3.623 |
| 4 | 227 | 4 | 3.626 |
| 4 | 228 | 5 | 4.948 |
| 4 | 229 | 28 | |
| 5 | 4.789 | ALICANTE. | |
| 20 | 4.902 | 4 | 54 |
| 183 | | ALBACETE. | |
| CASTELLON. | | | |
| 1 | 59 | 10 | 1.184 |
| 1 | 60 | 5 | 3.613 |
| 1 | 61 | 4 | 3.623 |
| 1 | 62 | 4 | 3.626 |
| 1 | 63 | 5 | 4.948 |
| 1 | 64 | 28 | |
| 6 | | ALICANTE. | |
| CÓRDOBA. | | | |
| 1 | 5 | 4 | 54 |
| 1 | 9 | ALBACETE. | |
| 1 | 10 | 10 | 1.184 |
| 3 | | 5 | 3.613 |
| CORUÑA. | | | |
| 10 | 24 | 4 | 3.623 |
| 22 | 30 | 4 | 3.626 |
| 12 | 35 | 5 | 4.948 |
| 13 | 1.253 | 28 | |
| 57 | | ALICANTE. | |
| CUENCA. | | | |
| 1 | 3 | 4 | 54 |
| 1 | 42 | ALBACETE. | |
| 1 | 47 | 10 | 1.184 |
| 3 | | 5 | 3.613 |
| GERONA. | | | |
| 1 | 13 | 4 | 3.623 |
| 10 | 29 | 4 | 3.626 |
| 10 | 30 | 5 | 4.948 |
| 1 | 36 | 28 | |
| GERONA. | | | |
| 1 | 88 | 4 | 54 |
| 2 | 154 | ALBACETE. | |
| 2 | 258 | 10 | 1.184 |
| 2 | 259 | 5 | 3.613 |
| 1 | 293 | 4 | 3.623 |
| 2 | 315 | 4 | 3.626 |
| 1 | 328 | 5 | 4.948 |
| 2 | 2.852 | 28 | |
| 1 | 5.098 | ALICANTE. | |
| 5 | 5.605 | 4 | 54 |
| 10 | 5.612 | ALBACETE. | |
| 51 | | 10 | 1.184 |
| GRANADA. | | | |
| 1 | 27 | 5 | 3.613 |
| 2 | 31 | 4 | 3.623 |
| 2 | 32 | 4 | 3.626 |
| 1 | 56 | 5 | 4.948 |
| 6 | | 28 | |
| GUADALAJARA. | | | |
| 9 | 2.695 | ALICANTE. | |
| 1 | 663 | 4 | 54 |
| 10 | | ALBACETE. | |
| GUIPÚZCOA. | | | |
| 9 | 5 | 10 | 1.184 |
| 1 | 259 | 5 | 3.613 |
| 3 | 262 | 4 | 3.623 |
| 10 | 263 | 4 | 3.626 |
| 2 | 273 | 5 | 4.948 |
| 1 | 274 | 28 | |
| 1 | 275 | ALICANTE. | |
| 1 | 276 | 4 | 54 |
| 1 | 277 | ALBACETE. | |
| 1 | 278 | 10 | 1.184 |
| 10 | 288 | 5 | 3.613 |
| 1 | 289 | 4 | 3.623 |
| 1 | 290 | 4 | 3.626 |
| 1 | 294 | 5 | 4.948 |
| 4 | 4.223 | 28 | |
| 2 | 4.623 | ALICANTE. | |
| 4 | 4.640 | 4 | 54 |
| 60 | | ALBACETE. | |
| HUELVA. | | | |
| 7 | 4 | 10 | 1.184 |
| 5 | 5 | 5 | 3.613 |
| 1 | 11 | 4 | 3.623 |
| 1 | 15 | 4 | 3.626 |
| 5 | 17 | 5 | 4.948 |
| 2 | 20 | 28 | |
| 1 | 21 | ALICANTE. | |
| 7 | 27 | 4 | 54 |
| 1 | 52 | ALBACETE. | |
| 1 | 113 | 10 | 1.184 |
| 5 | 231 | 5 | 3.613 |
| 19 | 433 | 4 | 3.623 |
| 1 | 625 | 4 | 3.626 |
| 1 | 656 | 5 | 4.948 |
| 1 | 693 | 28 | |
| 2 | 963 | ALICANTE. | |
| 3 | 1.088 | 4 | 54 |
| 5 | 1.097 | ALBACETE. | |
| 2 | 1.582 | 10 | 1.184 |
| 13 | 1.604 | 5 | 3.613 |
| 7 | 1.734 | 4 | 3.623 |
| 5 | 1.831 | 4 | 3.626 |
| 1 | 2.652 | 5 | 4.948 |
| 5 | 3.629 | 28 | |
| 5 | 3.631 | ALICANTE. | |
| 20 | 5.615 | 4 | 54 |
| 133 | | ALBACETE. | |
| HUESCA. | | | |
| 2 | 5 | 10 | 1.184 |
| 2 | 35 | 5 | 3.613 |
| 2 | 36 | 4 | 3.623 |
| 1 | 40 | 4 | 3.626 |
| 4 | 87 | 5 | 4.948 |
| 1 | 101 | 28 | |
| 1 | 103 | ALICANTE. | |
| 1 | 104 | 4 | 54 |
| 1 | 107 | ALBACETE. | |
| 1 | 186 | 10 | 1.184 |
| 2 | 219 | 5 | 3.613 |
| 6 | 5.182 | 4 | 3.623 |
| 6 | 5.338 | 4 | 3.626 |
| 31 | | 5 | 4.948 |
| LEON. | | | |
| 23 | 71 | 10 | 1.184 |
| 4 | 74 | 5 | 3.613 |
| 1 | 1.219 | 4 | 3.623 |
| 28 | | 4 | 3.626 |
| LÉRIDA. | | | |
| 3 | 3 | 5 | 4.948 |
| 9 | 28 | 28 | |
| 40 | 32 | ALICANTE. | |
| 33 | 33 | 4 | 54 |
| 85 | | ALBACETE. | |
| MADRID. | | | |
| 10 | 3 | 10 | 1.184 |
| 1 | 40 | 5 | 3.613 |
| 50 | 57 | 4 | 3.623 |
| 50 | 60 | 4 | 3.626 |
| 4 | 70 | 5 | 4.948 |
| 50 | 62 | 28 | |
| 4 | 70 | ALICANTE. | |
| 25 | 132 | 4 | 54 |
| 1 | 235 | ALBACETE. | |
| 114 | | 10 | 1.184 |
| MÁLAGA. | | | |
| 10 | 9 | 5 | 3.613 |
| 2 | | | |

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Abril de este año.

| PROVINCIAS. | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | |
|----------------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| | TRIGO. | CEBADA. | CENTENO. | MAIZ. | GARBANZOS. | ARROZ. | ACEITE. | VINO. | AGUARDIENTE. | CARNERO. | VACA. | TOCINO. | DE TRIGO. | DE CEBADA. |
| | HECTÓLITRO. Escs. Mils. | HECTÓLITRO. Escs. Mils. | HECTÓLITRO. Escs. Mils. | HECTÓLITRO. Escs. Mils. | KILÓGRAMO. Escs. Mils. | KILÓGRAMO. Escs. Mils. | LITRO. Escs. Mils. | LITRO. Escs. Mils. | LITRO. Escs. Mils. | KILÓGRAMO. Escs. Mils. | KILÓGRAMO. Escs. Mils. | KILÓGRAMO. Escs. Mils. | KILÓGRAMO. Escs. Mils. | KILÓGRAMO. Escs. Mils. |
| Alava..... | 6'846 | 2'478 | 5'226 | 4'443 | 0'386 | 0'252 | 0'337 | 0'116 | 0'295 | 0'391 | 0'384 | 0'376 | 0'025 | 0'013 |
| Albacete..... | 8'263 | 3'449 | 5'226 | 5'105 | 0'251 | 0'182 | 0'463 | 0'070 | 0'226 | 0'443 | 0'443 | 0'734 | 0'017 | 0'016 |
| Alicante..... | 9'811 | 4'364 | 5'104 | 6'045 | 0'276 | 0'197 | 0'444 | 0'071 | 0'227 | 0'728 | 0'767 | 0'863 | 0'025 | 0'023 |
| Almería..... | 10'345 | 4'940 | 7'627 | 6'126 | 0'170 | 0'223 | 0'472 | 0'138 | 0'335 | 0'350 | 0'435 | 0'817 | 0'023 | 0'023 |
| Avila..... | 6'246 | 2'832 | 3'496 | 3'496 | 0'227 | 0'239 | 0'578 | 0'097 | 0'304 | 0'350 | 0'367 | 0'787 | 0'020 | 0'017 |
| Badajoz..... | 7'612 | 3'451 | 5'621 | 4'512 | 0'150 | 0'262 | 0'488 | 0'126 | 0'290 | 0'252 | 0'364 | 0'796 | 0'016 | 0'015 |
| Barcelona..... | 8'583 | 4'609 | 4'512 | 4'629 | 0'167 | 0'201 | 0'430 | 0'084 | 0'205 | 0'778 | 0'404 | 1'120 | 0'026 | 0'018 |
| Burgos..... | 6'011 | 2'854 | 3'608 | 4'234 | 0'272 | 0'253 | 0'515 | 0'079 | 0'257 | 0'299 | 0'352 | 0'663 | 0'013 | 0'011 |
| Cáceres..... | 9'715 | 4'941 | 6'067 | 7'207 | 0'271 | 0'264 | 0'473 | 0'129 | 0'273 | 0'237 | 0'261 | 0'739 | 0'020 | 0'017 |
| Cádiz..... | 10'173 | 4'620 | 5'621 | 8'214 | 0'212 | 0'225 | 0'513 | 0'245 | 0'428 | 0'496 | 0'731 | 1'054 | 0'024 | 0'020 |
| Castellon de la Plana..... | 8'389 | 4'624 | 6'126 | 5'562 | 0'189 | 0'211 | 0'440 | 0'046 | 0'155 | 0'486 | 0'486 | 0'609 | 0'019 | 0'013 |
| Ciudad-Real..... | 7'873 | 2'649 | 4'361 | 6'215 | 0'256 | 0'186 | 0'433 | 0'079 | 0'294 | 0'411 | 0'411 | 0'852 | 0'014 | 0'014 |
| Córdoba..... | 8'945 | 3'213 | 6'846 | 6'215 | 0'162 | 0'214 | 0'412 | 0'160 | 0'217 | 0'379 | 0'488 | 0'891 | 0'019 | 0'020 |
| Coruña..... | 10'187 | 6'279 | 6'092 | 7'484 | 0'410 | 0'239 | 0'531 | 0'213 | 0'256 | 0'324 | 0'300 | 0'735 | 0'025 | 0'024 |
| Cuenca..... | 6'466 | 3'110 | 3'929 | 3'110 | 0'366 | 0'205 | 0'466 | 0'068 | 0'191 | 0'472 | 0'472 | 1'043 | 0'016 | 0'014 |
| Gerona..... | 8'034 | 4'434 | 5'639 | 5'341 | 0'192 | 0'266 | 0'357 | 0'159 | 0'251 | 0'546 | 0'463 | 0'737 | 0'020 | 0'017 |
| Granada..... | 8'996 | 4'342 | 6'162 | 6'443 | 0'199 | 0'204 | 0'473 | 0'104 | 0'355 | 0'369 | 0'695 | 0'886 | 0'019 | 0'019 |
| Guadalajara..... | 5'983 | 2'769 | 3'365 | 3'365 | 0'326 | 0'236 | 0'463 | 0'084 | 0'230 | 0'465 | 0'480 | 0'941 | 0'012 | 0'011 |
| Guipúzcoa..... | 7'911 | 3'899 | 4'982 | 4'982 | 0'482 | 0'261 | 0'531 | 0'146 | 0'430 | 0'430 | 0'413 | 0'652 | 0'018 | 0'011 |
| Huelva..... | 10'342 | 4'757 | 6'486 | 6'486 | 0'184 | 0'223 | 0'491 | 0'117 | 0'389 | 0'392 | 0'602 | 0'869 | 0'017 | 0'019 |
| Huesca..... | 8'038 | 4'145 | 5'884 | 4'946 | 0'485 | 0'293 | 0'461 | 0'030 | 0'198 | 0'564 | 0'467 | 1'021 | 0'016 | 0'009 |
| Jaen..... | 8'878 | 3'330 | 3'640 | 7'226 | 0'189 | 0'209 | 0'424 | 0'116 | 0'326 | 0'365 | 0'380 | 0'770 | 0'016 | 0'016 |
| Leon..... | 6'764 | 3'066 | 4'533 | 4'144 | 0'234 | 0'267 | 0'334 | 0'110 | 0'260 | 0'298 | 0'291 | 0'774 | 0'021 | 0'023 |
| Lérida..... | 9'496 | 5'549 | 6'460 | 5'797 | 0'442 | 0'251 | 0'491 | 0'054 | 0'191 | 0'537 | 0'330 | 0'654 | 0'020 | 0'017 |
| Logroño..... | 6'480 | 2'919 | 3'725 | 3'693 | 0'468 | 0'254 | 0'523 | 0'067 | 0'266 | 0'393 | 0'392 | 0'674 | 0'018 | 0'016 |
| Lugo..... | 9'262 | 5'973 | 6'069 | 6'280 | 0'350 | 0'275 | 0'578 | 0'176 | 0'317 | 0'217 | 0'270 | 0'590 | 0'034 | 0'027 |
| Madrid..... | 7'772 | 3'408 | 3'964 | 3'964 | 0'321 | 0'212 | 0'476 | 0'094 | 0'282 | 0'391 | 0'376 | 0'813 | 0'016 | 0'016 |
| Málaga..... | 9'803 | 4'158 | 7'666 | 7'666 | 0'183 | 0'218 | 0'413 | 0'168 | 0'426 | 0'609 | 0'941 | 1'393 | 0'024 | 0'018 |
| Murcia..... | 10'208 | 4'416 | 6'676 | 6'300 | 0'255 | 0'197 | 0'477 | 0'099 | 0'283 | 0'468 | 0'607 | 0'806 | 0'021 | 0'019 |
| Navarra..... | 6'824 | 2'911 | 3'999 | 3'999 | 0'380 | 0'233 | 0'482 | 0'058 | 0'137 | 0'528 | 0'460 | 0'646 | 0'016 | 0'019 |
| Orense..... | 9'030 | 4'325 | 5'648 | 5'113 | 0'278 | 0'307 | 0'530 | 0'122 | 0'279 | 0'209 | 0'234 | 0'624 | 0'021 | 0'019 |
| Oviedo..... | 9'879 | 6'022 | 6'333 | 5'981 | 0'512 | 0'362 | 0'556 | 0'246 | 0'310 | 0'343 | 0'332 | 0'854 | 0'037 | 0'041 |
| Palencia..... | 6'054 | 2'496 | 3'171 | 3'171 | 0'363 | 0'279 | 0'542 | 0'085 | 0'270 | 0'269 | 0'315 | 0'787 | 0'015 | 0'013 |
| Pontevedra..... | 10'771 | 7'207 | 6'372 | 7'086 | 0'388 | 0'287 | 0'518 | 0'151 | 0'230 | 0'237 | 0'271 | 0'689 | 0'038 | 0'043 |
| Salamanca..... | 5'350 | 2'701 | 3'049 | 3'049 | 0'201 | 0'263 | 0'530 | 0'082 | 0'227 | 0'173 | 0'341 | 0'639 | 0'013 | 0'012 |
| Santander..... | 8'401 | 4'760 | 6'426 | 5'459 | 0'377 | 0'258 | 0'523 | 0'135 | 0'259 | 0'393 | 0'354 | 0'793 | 0'032 | 0'023 |
| Segovia..... | 5'370 | 2'315 | 2'541 | 2'541 | 0'241 | 0'243 | 0'513 | 0'099 | 0'295 | 0'393 | 0'361 | 0'624 | 0'010 | 0'012 |
| Sevilla..... | 9'340 | 3'382 | 6'768 | 6'768 | 0'170 | 0'220 | 0'430 | 0'167 | 0'339 | 0'463 | 0'600 | 1'013 | 0'018 | 0'017 |
| Soria..... | 5'504 | 2'625 | 2'573 | 2'573 | 0'324 | 0'224 | 0'525 | 0'106 | 0'358 | 0'426 | 0'365 | 0'912 | 0'015 | 0'016 |
| Tarragona..... | 9'311 | 4'566 | 6'336 | 5'435 | 0'216 | 0'202 | 0'470 | 0'065 | 0'198 | 0'331 | 0'481 | 0'708 | 0'026 | 0'023 |
| Teruel..... | 6'676 | 3'771 | 4'135 | 4'630 | 0'432 | 0'212 | 0'526 | 0'053 | 0'210 | 0'476 | 0'275 | 0'756 | 0'013 | 0'014 |
| Toledo..... | 7'099 | 2'946 | 4'226 | 4'226 | 0'296 | 0'213 | 0'470 | 0'089 | 0'312 | 0'386 | 0'411 | 0'822 | 0'012 | 0'011 |
| Valencia..... | 8'734 | 4'557 | 5'939 | 5'036 | 0'370 | 0'183 | 0'448 | 0'054 | 0'179 | 0'592 | 0'600 | 0'765 | 0'017 | 0'017 |
| Valladolid..... | 5'765 | 2'523 | 3'063 | 2'925 | 0'295 | 0'234 | 0'378 | 0'068 | 0'236 | 0'223 | 0'220 | 0'770 | 0'007 | 0'005 |
| Vizcaya..... | 7'792 | 4'279 | 4'685 | 4'685 | 0'382 | 0'202 | 0'609 | 0'177 | 0'371 | 0'371 | 0'348 | 0'791 | 0'032 | 0'032 |
| Zamora..... | 6'401 | 3'050 | 3'784 | 3'784 | 0'241 | 0'267 | 0'530 | 0'064 | 0'192 | 0'317 | 0'309 | 0'835 | 0'012 | 0'010 |
| Zaragoza..... | 6'532 | 3'057 | 3'650 | 3'958 | 0'268 | 0'242 | 0'485 | 0'037 | 0'157 | 0'509 | 0'407 | 0'688 | 0'017 | 0'019 |
| Islas Baleares..... | 8'874 | 4'415 | 3'650 | 3'650 | 0'194 | 0'191 | 0'444 | 0'091 | 0'218 | 0'494 | 0'307 | 0'739 | 0'017 | 0'018 |
| PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA..... | 8'015 | 3'904 | 4'947 | 5'658 | 0'302 | 0'238 | 0'487 | 0'108 | 0'269 | 0'412 | 0'426 | 0'799 | 0'020 | 0'018 |

| | HECTÓLITRO. Escs. Mils. | LOCALIDAD. | PROVINCIA. | |
|-------------|----------------------------|------------|----------------|------------|
| | | | | TRIGO..... |
| | Idem mínimo..... | 4'910 | Ledesma..... | Salamanca. |
| CEBADA..... | Precio máximo..... | 10'090 | Viella..... | Lérida. |
| | Idem mínimo..... | 2'026 | Peñaranda..... | Salamanca. |

Madrid 8 de Julio de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Zamora á Alcañices la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se verifica en carruajes, estos serán decentes y tendrán almacen separado del de los viajeros y equipajes, capaz de contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.
- 2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Zamora.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Zamora.
- 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en

que dé principio el servicio, cuyo dia se fija á al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcañices, asistidos del Jefe de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 31 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.175 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.
15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Alcañices, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda

del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Zamora á Alcañices y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se extenderá acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura.

impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.
 24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
 Madrid 30 de Julio de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 557.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1854, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

| NÚMERO de órden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Rs. Cents. |
|-------------------------------|---------------------------------|--|-----------------------|
| PROVINCIA DE ALBACETE. | | | |
| 73545 | Ayuntamiento de Albaladejo | Enero 1864 | 8.687'92 |
| 73546 | Idem de id. | Febrero id. | 3.401'61 |
| 73547 | Idem de id. | Marzo id. | 592'40 |
| 73548 | Idem de id. | Mayo id. | 240 |
| 73549 | Idem de id. | Julio id. | 399'47 |
| 73550 | Idem de id. | Agosto id. | 339'30 |
| 73551 | Idem de id. | Setiembre id. | 684'80 |
| 73552 | Idem de id. | Octubre id. | 2.962'14 |
| 73553 | Idem de id. | Noviembre id. | 11.291'73 |
| 73554 | Idem de id. | Diciembre id. | 2.232'94 |
| 73555 | Idem de Alborea | Setiembre id. | 4.810'66 |
| 73556 | Idem de Alpera | Enero id. | 12.442'67 |
| 73557 | Idem de id. | Marzo id. | 9.066'67 |
| 73558 | Idem de id. | Mayo id. | 86'94 |
| 73559 | Idem de id. | Junio id. | 267'20 |
| 73560 | Idem de id. | Agosto id. | 281'33 |
| 73561 | Idem de Abengibre | Julio id. | 151'63 |
| 73562 | Idem de id. | Noviembre id. | 1.226'67 |
| 73563 | Idem de Alcadozo | Enero id. | 2.730'77 |
| 73564 | Idem de id. | Agosto id. | 2.213'87 |
| 73565 | Idem de id. | Setiembre id. | 5.923'34 |
| 73566 | Idem de id. | Noviembre id. | 2.133'33 |
| 73567 | Idem de Ayna | Mayo id. | 1.072 |
| 73568 | Idem de id. | Diciembre id. | 538'67 |
| 73569 | Idem de Balsa de Vés | Marzo id. | 1.026'60 |
| 73570 | Idem de id. | Abril id. | 1.432'80 |
| 73571 | Idem de id. | Noviembre id. | 1.113'06 |
| 73572 | Idem de id. | Diciembre id. | 1.105'97 |
| 73573 | Idem de Barrax | Enero id. | 10.512'01 |
| 73574 | Idem de id. | Agosto id. | 1.205'33 |
| 73575 | Idem de id. | Noviembre id. | 2.717'33 |
| 73576 | Idem de id. | Diciembre id. | 7.738'67 |
| 73577 | Idem de Bogarra | Marzo id. | 308'34 |
| 73578 | Idem de id. | Abril id. | 308'34 |
| 73579 | Idem de id. | Mayo id. | 465'53 |
| 73580 | Idem de Bonete | Junio id. | 4.432'84 |
| 73581 | Idem de Casas de Lázaro | Febrero id. | 346'67 |
| 73582 | Idem de id. | Abril id. | 4.319'99 |
| 73583 | Idem de id. | Mayo id. | 1.441'87 |
| 73584 | Idem de id. | Junio id. | 3.787'73 |
| 73585 | Idem de id. | Setiembre id. | 5.013'33 |
| 73586 | Idem de Casas de Juan Nuñez | Julio id. | 187'79 |
| 73587 | Idem de id. | Setiembre id. | 1.440 |
| 73588 | Idem de id. | Diciembre id. | 373'87 |
| 73589 | Idem de Carcelen | Marzo id. | 120 |
| 73590 | Idem de Carcelen y Alator | Idem id. | 14.133'33 |
| 73591 | Idem de Caudete | Enero id. | 2.491'93 |
| 73592 | Idem de id. | Abril id. | 179'67 |
| 73593 | Idem de id. | Agosto id. | 543'57 |
| 73594 | Idem de id. | Setiembre id. | 2.227'60 |
| 73595 | Idem de id. | Noviembre id. | 2.133'33 |
| 73596 | Idem de Corral Rubio | Marzo id. | 32'32 |
| 73597 | Idem de id. | Abril id. | 1.075'73 |
| 73598 | Idem de id. | Mayo id. | 2.202'14 |
| 73599 | Idem de id. | Junio id. | 1.672 |
| 73600 | Idem de id. | Julio id. | 438'67 |
| 73601 | Idem de id. | Agosto id. | 1.383'49 |
| 73602 | Idem de id. | Setiembre id. | 417'81 |
| 73603 | Idem de id. | Noviembre id. | 1.466'67 |
| 73604 | Idem de Fuente-Albilla | Mayo id. | 1.717'33 |
| 73605 | Idem de id. | Diciembre id. | 1.333'33 |
| 73606 | Idem de Fuente-alamo | Julio id. | 3.847'37 |
| 73607 | Idem de id. | Setiembre id. | 2.723'20 |
| 73608 | Idem de Hoya-Gonzalo | Marzo id. | 723'20 |
| 73609 | Idem de id. | Junio id. | 2.433'87 |
| 73610 | Idem de Yeste | Enero id. | 386'67 |
| 73611 | Idem de id. | Abril id. | 5.818'24 |
| 73612 | Idem de Masagoso | Setiembre id. | 2.780'27 |
| 73613 | Idem de id. | Octubre id. | 1.449'33 |
| 73614 | Idem de Peñascosa | Enero id. | 93'34 |
| 73615 | Idem de id. | Abril id. | 360'01 |
| 73616 | Idem de id. | Junio id. | 8.232'67 |
| 73617 | Idem de id. | Setiembre id. | 640 |
| 73618 | Idem de id. | Octubre id. | 10.493'38 |
| 73619 | Idem de Povedilla | Enero id. | 75'74 |
| 73620 | Idem de id. | Marzo id. | 206'40 |
| 73621 | Idem de id. | Abril id. | 747'85 |
| 73622 | Idem de id. | Mayo id. | 761'05 |
| 73623 | Idem de id. | Agosto id. | 142 |
| 73624 | Idem de id. | Setiembre id. | 313'34 |
| 73625 | Idem de Pozuelo | Febrero id. | 4.219'74 |
| 73626 | Idem de id. | Marzo id. | 2.921'60 |
| PROVINCIA DE CUENCA. | | | |
| 73627 | Ayuntamiento de Cañaveruelas | Agosto 1864 | 117'33 |
| 73628 | Idem de id. | Octubre id. | 3.413'34 |
| 73629 | Idem de Castillejo de Iniesta | Marzo id. | 2.021'33 |
| 73630 | Idem de Castillejo de la Sierra | Mayo id. | 42'67 |
| 73631 | Idem de Carrascosa de la Sierra | Febrero id. | 107'73 |
| 73632 | Idem de id. | Setiembre id. | 4.463'65 |
| 73633 | Idem de Casasimarro | Marzo id. | 266'67 |
| 73634 | Idem de id. | Abril id. | 96 |
| 73635 | Idem de id. | Setiembre id. | 3.733'33 |
| 73636 | Idem de Cervera | Marzo id. | 109'33 |
| 73637 | Idem de id. | Agosto id. | 245'33 |

| NÚMERO de órden. | CORPORACIONES. | MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones. | IMPORTE en Rs. Cents. |
|--------------------------------|----------------------|--|-----------------------|
| PROVINCIA DE LA CORUÑA. | | | |
| 73638 | Ayuntamiento de Arés | Enero 1864 | 1.125'88 |
| 73639 | Idem de Arteijo | Marzo id. | 3.302'48 |
| 73640 | Idem de Baña | Mayo id. | 603'89 |
| 73641 | Idem de Coristanco | Febrero id. | 56'47 |
| 73642 | Idem de id. | Junio id. | 284'21 |
| 73643 | Idem de id. | Setiembre id. | 378'65 |
| 73644 | Idem de id. | Octubre id. | 59'74 |
| 73645 | Idem de id. | Noviembre id. | 69'34 |
| 73646 | Idem de Mazaricos | Enero id. | 37'34 |
| 73647 | Idem de id. | Marzo id. | 67'21 |
| 73648 | Idem de id. | Octubre id. | 461'34 |
| 73649 | Idem de Santiso | Febrero id. | 6'67 |
| 73650 | Idem de id. | Marzo id. | 60'88 |
| 73651 | Idem de id. | Abril id. | 41'07 |
| 73652 | Idem de Toques | Enero id. | 65'07 |

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Marqués de la Manresana sin que el inmediato sucesor haya obtenido la declaración oportuna en su favor, se anuncia por primera vez la vacante del expresado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 1.º de Agosto de 1870.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 4 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 1.101 al 1.150; por amortización de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sea 1.750 pesetas, del 5.726 al 5.780; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 919 al 1.000.

Madrid 2 de Agosto de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon, vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.491 al 1.499.

Madrid 2 de Agosto de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 743 al 745.

Madrid 2 de Agosto de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Escuela Nacional de Música.

Desde hoy día de la fecha hasta el 31 del mismo inclusive se admitirán solicitudes en la Secretaría de esta Escuela á los que aspiren á ingresar en ella.

Las condiciones que se exigen, segun el decreto de 22 de Diciembre de 1868 y reglamento interior, son las siguientes:

- 1.º Las solicitudes deberán dirigirse en papel del sello 9.º al señor Director de la Escuela, acompañando la fé de bautismo.
- 2.º El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética.
- 3.º El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.
- 4.º Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias, á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.
- 5.º Todo aspirante que, previo el examen correspondiente, sea admitido en alguna de las enseñanzas, abonará 15 pesetas por derechos de matricula y 5 por los de examen en la forma siguiente: la primera mitad de la matricula en el momento de ser admitido y antes que den principio las clases; la segunda mitad en el mes de Enero de 1871, y los derechos de examen en el de Mayo. Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos procedentes de años anteriores.
- 6.º Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los dias que han de tener lugar los exámenes de ingreso, los que se anunciarán con la debida anticipacion en el tablon de edictos de esta Escuela.
- 7.º y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza libre que quieran ser examinados segun el decreto de 26 de Diciembre de 1868, previo el pago de la matricula y derechos de examen.

Madrid 1.º de Agosto de 1870.—El Secretario, Manuel de la Mata.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 31 de Julio de 1870.

| Números. | NOMBRES. | Destinos. |
|----------|-----------------|--------------|
| 834 | Antonio Aznar | Zaragoza. |
| 835 | Andrés Vila | Guadalajara. |
| 836 | Bernarda Casas | Alicante. |
| 837 | Catalina Camena | Barcelona. |
| 838 | Carolina Builla | Valencia. |
| 839 | Eusebio Higuera | Toledo. |
| 840 | Juana Martin | Idem. |
| 841 | Juan Rocafor | Barcelona. |
| 842 | José Izquierdo | Burgos. |
| 843 | Julian Martin | Mora. |
| 844 | Juana Callejon | Aranjuez. |
| 845 | J. Durán | Sabadell. |
| 846 | Lopez Benitez | Murcia. |
| 847 | Luisa Muñoz | Trillo. |
| 848 | Maria Plaza | Cádiz. |
| 849 | Rosa Perez | Valencia. |
| 850 | Tomás Orcajo | Pastrana. |

Madrid 1.º de Agosto de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Arquitecto de esta corporacion municipal, cuya dotacion consiste en 1.000 escudos anuales; 300 id. para gastos de escribiente y material, consignados uno y otro en el presupuesto, y demás emolumentos establecidos en ordenanzas.

Los que reuniendo los requisitos legales deseen aspirar á dicha plaza pueden remitir á esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas dentro del plazo de 30 dias, á contar del de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, terminado el cual se procederá al nombramiento de dicho funcionario.

Valladolid 2 de Julio de 1870.—El Alcalde, Blas Dulce.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Felipe Cibian, Secretario. V-162

Instituto local de segunda enseñanza libre de Astorga.

Se hallan vacantes en este Instituto tres cátedras: una de Gramática latina y castellana, primer año, con dos lecciones diarias; otra de Aritmética y Algebra, Geometria y Trigonometria, ó sea los dos años de Matemáticas, con dos lecciones diarias, y otra de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene, con igual número de lecciones al dia, las cuales han de ser provistas por el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad el dia 20 de Agosto del corriente año.

La dotacion de los Profesores es de 1.500 pesetas, cobradas mensualmente de fondos municipales.

Para aspirar á la primera de dichas cátedras se requiere ser Bachiller, á lo ménos, en la Facultad de Filosofia y Letras, y en la de Ciencias para las dos últimas.

Los que aspiren á ellas dirigirán al M. I. Ayuntamiento, por conducto del Director que suscribe, sus solicitudes acompañadas de copia de los títulos que posean y relacion de sus méritos hasta el dia de su provision; advirtiéndose que el M. I. Ayuntamiento preferirá en igualdad de circunstancias para proveer una de dichas cátedras al Profesor que posea el idioma francés.

Astorga 30 de Julio de 1870.—El Director, Licenciado Pelayo Gonzalez.—Julian Otero García, Secretario. X-1640

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita y llama á D. Francisco Hernandez del Castillo, D. José María Angulo y D. Alejandro del Monte, cuyo domicilio se ignora, para que inmediatamente comparezcan en dicho Juzgado y Escribana para ampliar sus declaraciones en la causa pendiente en el mismo por hurto al primero de una cartera de viaje con 8.000 rs.

Madrid 15 de Julio de 1870.

M-1029

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Angel Alvarez y Liñan, casado, jornalero, vecino de Paracuellos de la Rivera, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á extinguir la pena de destierro que le fué impuesta por S. E. en causa sobre injurias; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 12 de Julio de 1870.—Juan de la Cruz Mediero.—De su órden, Fabián Lopez. C-297

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente edicto, llamo y emplazo por primer edicto y pregon y término de nueve dias á Tomás Alca y Puertolas, Tiburcio Moreno y Calleja y Jaime Casas y Gonfaus para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y sus cárceles á contestar los cargos que les resultan en la causa que se les instruye sobre fuga de los cárceles del Estado la noche del 18 de Mayo último; y que de no hacerlo así se seguirá la causa en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia mando publicar y fijar el presente.

Dado en Calatayud á 17 de Julio de 1870.—Juan de la Cruz Mediero.—De su órden, Julian Ortega. C-290

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Presbítero D. José Ignacio Ayerdi, vecino que fué de Ataun, y que falleció el dia 6 de Mayo de 1863 sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de D. Pedro Antonio Ayerdi, vecino de Ataun; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 29 de Julio de 1870.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Joaquín María de Osinalde. X-1647

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada del Escribano D. Vicente Reyter, se rematarán en pública subasta el dia 11 de Agosto próximo, á las once de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado un cuadro y varios muebles y efectos embargados á Doña Pascuala Arrajo, y depositados en D. Benito de Arrajo, que vive en la traviesa de las Beatas, núm. 5, habiendo sido tasados en la suma de 2.963 pesetas, ó sea 11.852 rs. Lo que se hace saber á fin de que los que deseen interesarse en esta subasta puedan concurrir el dia y hora señalados á hacer las posturas que tengan por conveniente; pués si serán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 30 de Julio de 1870.—Vicente Reyter. X-1648

RECTIFICACION.

En el edicto de subasta de varias fincas rústicas sitas en término de Pastрана, pertenecientes á la testamentaria concursada de D. Alfonso Peralla, publicado en la GACETA DE MADRID del dia 15 del corriente mes de Julio, se han equivocado involuntariamente los precios de aquellas, por cuya razon se advierte y desde luego se rectifican, á saber:

La quinta suerte del taller del Rincon, compuesta de tres fanegas con 207 picos, de inferior calidad; en 60 escudos.

La décimacuarta, compuesta de dos fanegas con 178 picos, de inferior calidad; en 70 escudos.

La vigésima, ó sea un majuelo de 10 fanegas con 8.240 vides y una choza, que lo cruzan las Barranqueras, y por esta razon es tres pedazos, de segunda y tercera calidad; en 600 escudos.

Y una tierra en tres pedazos, sita en la Comun Vieja, de 38 fanegas de inferior calidad; en 32 escudos.

Madrid 27 de Julio de 1870.—Tomás Bande. X-1646

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano D. José Benito y Orgaz, se cita, llama y emplaza á los que en cualquier concepto se crean con derecho á los bienes que constituyen la herencia de Sr. D. Manuel Leon de Bergé y Castañ, natural que fué de Bilbao, que falleció intestado en esta capital en 19 de Abril último, á fin de que comparezcan á deducirlo en forma en dichos Juzgado y Escribana dentro del preciso término de 30 dias; bajo apercibimiento de que trascurrido que sea sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1870.—José Benito y Orgaz. X-1645

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada por el Escribano D. Benito Tamayo, en el ramo correspondiente de los autos sobre desvinculacion y adjudicacion de los bienes del extinguido patronato de D. Luis Manuel de Quiñones, se saca á pública y doble subasta en este Juzgado y el de Almedralejo el arriendo de una dehesa llamada del Redrojo, enclavada en la villa de Rivera del Fresno, provincia de Badajoz, como de 4.000 fanegas de cabida, destinada á pasto y labor, con monte alto y bajo, cuyos linderos son notorios, bajo el tipo de 80.000 rs anuales, y de cargo del colono todas las contribuciones que se impongan; para cuya celebracion se ha señalado el dia 20 de Agosto actual, á la una de su tarde simultaneamente en ambos Juzgados, en donde se hallan de manifiesto las demás condiciones del arriendo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar, se anuncia la muerte intestada de Doña María de Luz Fernandez Villamil de la Gándara y Doña Francisca de Pau a Fernandez Villamil y de la Gándara, y se llama a los que se crean con derecho a heredarlas para que comparezcan dentro de 20 dias en las diligencias que penden en este Juzgado sobre declaración de herederos de promovidas por D. Francisco de Paula, D. Antonio María y D. Bernardo María Fernandez Villamil y de la Gándara, y D. Pedro Vives de Cañamás, como padre de Doña María de la Concepcion, Doña María de la Luz de la Presentacion, D. Manuel María y Doña María de los Dolores Vives y Fernandez Villamil. Valencia 16 de Julio de 1870.—José Fita. X—1643

D. Pascual Yagüe y Fernandez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma. Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de ayer se llama, cita y emplaza a D. Adolfo Moreno y Pozo, que habita en la calle del Surdo, núm. 33, y en la actualidad se halla en la provincia de Jaen, sin que se sepa su verdadero actual paradero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, de diez de la mañana a dos de la tarde, sitios en el piso baja de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, a prestar declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue a instancia de D. Francisco del Herrero por injurias graves inferidas a su hijo D. José; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar. Madrid 28 de Julio de 1870.—Pascual Yagüe.—Benito Cepeda. X—1642

D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital. Hago saber que presentada demanda en el Juzgado da mi cargo y por la Escribanía de número del que autoriza por los interesados en la testamentaria de Doña Juana S. Inz de la Lestra, pidiendo la cancelación de dos cargas que pesan sobre la casa calle de la Cava baja, números 7 y 8 antiguo, 41 moderno, de la manzana 149, y que deben estar ya redimidas; cuyas cargas, que una es un capital de censo de 4.400 rs. y 132 de réditos al 3 por 100 fué impuesto por D. Marcos de Sabugal a favor de las memorias que en la iglesia parroquial de San Andrés de esta villa fundó D. Eugenio Avalos; y la otra una hipoteca a favor de D. Domingo Benedito, vecino de la villa de Sueca, por la evicción y saneamiento de la venta de unas tierras que en 25 de Enero de 1817 le hizo Doña Rosa María Cenizo y Faeton; como se ignora quién sea el patrono de aquellas memorias, así como el paradero de D. Domingo Benedito, se acordó al admitir dicha demanda, citarlos por edictos, fijándose el término de 60 días para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía a usar de su derecho; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio consiguiente en otro caso. Habiendo trascurrido este tiempo sin presentarse nadie, y acusada por los actores la rebeldía, se ha dispuesto por auto de 27 de Junio último que se les haga saber en la misma forma que anteriormente; es decir, por edictos; apercibiéndoles que si en el término de 15 días no comparecen continuarán los autos en su rebeldía y les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Madrid a 2 de Julio de 1870.—Pascual Yagüe.—Por mandado de S. S., Vicente Reyter. X—1641

D. Felipe Uría y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. En virtud del presente cito, llamo y emplazo a D. Manuel Nogués y Roche, hijo de D. José y de Doña María del Carmen, natural de esta ciudad, vecino de la de Sevilla, residente en Madrid, de estado casado, de edad de 50 años, para que en el término de 30 días, contados desde el día de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en mi Juzgado por ante el infrascrito para notificarle el traslado que se le ha conferido de la acusación fiscal en causa que al mismo se le sigue por estafas; apercibido de que no ejecutándolo continuará la causa en su rebeldía con los estrados del Juzgado, y las providencias que declare le pararán el perjuicio que haya lugar. Cádiz 15 de Julio de 1870.—Felipe Uría.—José M. Ruiz de Quintana. C—287

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del destroz de la puerta de la casa de Antonio Muñoz, vecino que fue de San Sebastián, en la cual por auto de 3 de Abril último se manda ofrecer la causa al Muñoz por si quiere mostrarse parte en ella; y no habiendo sido posible, a pesar de las gestiones practicadas, averiguar el paradero de dicho sujeto, he acordado en providencia de este día se inserte el presente en la GACETA DE MADRID a fin de que llegue a conocimiento del interesado. Dado en Cañete a 15 de Julio de 1870.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José María Alarcon. C—288

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia del partido de Cebrenos. Por el presente y primera vez se cita, llama y emplaza a un zapatero que se nombra Antonio de la Flor, a su esposa, a una mujer manca, a una hija de esta y a su marido y dos huérfanos, lañadores que les acompañaban, de cuyos sujetos no puede darse otras señas más que se encontraban en el pueblo de Navalmaral, provincia de Avila, en la noche del 12 de Enero del corriente año, a fin de que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en la causa que en el mismo y por la Escribanía del que refrenda se instruye por hurto de dos cerdos de la pertenencia de Mariano Lopez, y una cerda de la de Anacleto Fernandez, ejecutado en San Juan del Molinillo la referida noche; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y contumaces, y como tales se sustanciará la causa. Dado en Cebrenos a 15 de Julio de 1870.—Isaac Martinez.—Por su mandado. Lope Perez. C—289

D. Felipe Uría y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital. Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo al gitano apellidado B. Rca, cuyas señas conocidas son: estatura regular, rehecho de carnes, moreno y sin pelo de barba, para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel pública de esta ciudad a contestar los cargos que le resultan en causa pendiente en este Juzgado por ante el infrascrito Escribano por hurto de prendas; en el concepto que de no comparecer las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio consiguiente. Cádiz 16 de Julio de 1870.—Felipe Uría.—José María Clavero. C—291

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de esta capital y su partido. Por el presente hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra D. Manuel Ascoaga, Pagador que fué de Obras públicas en el año de 1865, sobre malversación de fondos públicos y alzamiento en perjuicio de los empleados del ramo por la cantidad de 27.875 pesetas, ó 111.500 rs.; en cuya causa, a excitación del Promotor fiscal, he acordado se ofrezca la misma a los interesados que se crean perjudicados para si quieren mostrarse parte, lo cual podrán verificarlo compareciendo ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado dentro del término de 30 días, a contar desde el día que tenga ingreso este edicto en la GACETA DE MADRID. Dado en Ciudad-Real a 16 de Julio de 1870.—Diego Montero de Espinosa.—De su orden, Isidoro Espadas. C—292

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días a Francisco Gascon y Abella, natural y vecino de Vinuesa, de 16 años de edad, color moreno y ojos negros, para que comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por haberse fugado de la cárcel de Perales de Tajuña la noche de 11 de Febrero último al ser conducido con otros confinados a extinguir condena por diferentes procedimientos; en la inteligencia de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Chinchón a 6 de Junio de 1870.—Anastasio Lopez Cuesta.—El actuario, Fernando Fernandez. C—293

D. Vicente Gil y Pastor, Abogado de los Tribunales de la Nación y de los ilustres Colegios de la ciudad de Alicante y Villajoyosa, condecorado con la cruz de distinción de Chiva por acción de guerra y con la de tercera clase de la Orden civil de la Beneficencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia del partido de Callosa de Enasarri &c. Por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto a D. Francisco Jorro y Such, Alcalde que fué de la villa de Altea, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado a evacuar el traslado que se le tiene conferido en la causa que se sigue en el mismo sobre desobediencia y resistencia a las órdenes de la Ex.ª. Diputación provincial y Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante; pues trascurrido dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Callosa de Enasarri a 20 de Julio de 1870.—Vicente Gil.—Por mandado de S. S., Jaime Lorete. C—295

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Eulalia Balar y Amorós, vecina que ha sido de esta capital y últimamente en la villa de Gracia, en Barcelona, para que dentro del término de 30 días, que empezarán a contarse desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en la Escribanía de D. Manuel Barragan y Cortés a ser notificada de la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad absolviendo libremente del cargo en la causa criminal que se le siguió sobre perjurio; apercibida que de no comparecer se le tendrá por notificada, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Ciudad-Real a 12 Julio de 1870.—Diego Montero de Espinosa.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés. C—296

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia, con consideracion de ascenso, de esta villa de Castrojeriz y su partido. Hago saber que en este Juzgado se está instruyendo expediente a consecuencia del fallecimiento del Licenciado D. Dionisio Varona, Registrador de la propiedad que fué de este partido, en el que se ha mandado anunciar a fin de que llegue a noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador lo verifiquen en este Juzgado; en la inteligencia que trascurridos que sean tres años desde el día de su fallecimiento, se devolverá la fianza que prestó al tomar posesion de su cargo, y no tendrán lugar despues a reclamar en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 306 de la ley hipotecaria. Dado en Castrojeriz a 13 de Julio de 1870.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por su mandado, Francisco Rodriguez. C—298

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por tercera vez a José Carrascosa y Cadanal, que durante los meses de Octubre a Enero últimos ha vivido en el hotel ó fonda de París y en la posada del Peine en esta villa, y a un desconocido que en los primeros días del propio mes de Enero estuvo hospedado en el piso segundo ó tercero, cuarto número 72 del gran hotel de París, y se dió a conocer como representante de los dueños de una mina de platino aurífero poroso en Portugal, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa a responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en el mismo se instruye por estafa a D. Enrique Sorot; bajo apercibimiento de que si no comparecen se les declarará rebeldes y contumaces, sustanciándose la misma en estrados y parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho. Madrid 15 de Julio de 1870.—Por el Escribano actuario, Licenciado José Ortiz y Martinez. M—1037

D. Antonio Muñoz Bocanegra, Auditor de Guerra interino de este distrito. En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días a D. Marcelino García Canal, paisano, procedente de las islas Chafarinas, a fin de que se presente en este Juzgado a justificar la preexistencia y falta de efectos que dice fueron robados en dichas islas, y manifieste si quiere ser parte en la causa que con tal motivo se instruye; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Granada a 14 de Julio de 1870.—Antonio Muñoz Bocanegra.—Jose Naudé. G—64

Juzgado de primera instancia de Huesca.—De orden del mismo se previene a D. Aquilino O. Mutony, vecino que fué de esta ciudad y despues de Badajoz, dé noticia de su paradero dentro del término de 30 días, y por la Escribanía del que suscribe, a fin de practicar una diligencia que interesa a la administración de justicia. Huesca 18 de Julio de 1870.—El Escribano, Mariano Vidal. H—67

PARTE NO OFICIAL.

VARIETADES.

CONGRESO INTERNACIONAL DE ARQUEOLOGIA PREHISTORICA.

(REUNION DE COPENHAGUE.)

II.

Orígenes de la civilización escandinava (1).

El carácter peculiar de las edades de piedra, de bronce y de hierro establecidas por Thomsen, la distinción social de los antiguos daneses en razas progresivamente perfeccionadas, son otros tantos resultados debidos sobre todo a la colaboración de MM. Forchhammer, Streenstrup y Worsaae. En esta fecunda asociación el primero representaba la Geología, el segundo la Zoología y la Botánica, el tercero la Arqueología. Instituida en 1847 por la Academia de Ciencias de Copenhague esta comisión, trabajó silenciosamente durante tres años. Desde 1850 hizo imprimir todos los años hasta el 1856 seis memorias exponiendo los resultados de sus perseverantes investigaciones. Esta publicación señala una fecha de las más importantes para los estudios prehistóricos. Fue el punto de partida de una multitud de trabajos verificados, tanto en el extranjero como en la Escandinavia. Si algunas de las deducciones han sido justamente rebatidas, si los mismos autores han modificado en ciertos puntos sus primeras opiniones, si se han dividido en algunas cuestiones como veremos en seguida, la importancia fundamental de esta obra no ha permanecido menos indiscutible; la influencia que ha ejercido en los progresos de la ciencia renace cada vez más. Se puede decir que es el centro alrededor del cual giran con radio más ó menos extenso todas las cuestiones agitadas en el Congreso, y la elevación de algunos de sus principios fundamentales ha recibido del desarrollo de estas cuestiones una nueva confirmación.

Por ejemplo, es imposible poner en duda hoy la necesidad de la alianza proclamada por primera vez en la Academia de Copenhague entre la Arqueología propiamente dicha y las distintas ramas de las ciencias naturales. La Geología y la Paleontología son las únicas que pueden con exactitud suministrar datos acerca de la existencia del hombre más allá del período geológico actual. Sólo ellas pueden establecer en un lejano pasado divisiones y puntos que sirvan de señal, afirmar ó negar la contemporaneidad de los objetos que por otra parte son el resorte de la Arqueología, determinando el orden en que se suceden. El que quiera dilucidar estas cuestiones, limitándose al examen de los mismos objetos, se expone a despreciar cosas importantes. La perfección relativa del trabajo le llevará casi inevitablemente a ocuparse con frecuencia del orden de las épocas de fabricación. Todos los que se ocupan en este género de estudios han aceptado la division fundamental propuesta por Sir John Lubbock acerca de la edad de piedra, division que desansa esencialmente sobre datos geológicos. El sabio naturalista inglés ha distinguido con razon las edades neolítica y paleolítica, atribuyendo a la primera todo lo que es posterior a la segunda, todo lo que es anterior a los grandes cambios experimentados en nuestro globo.

Quizá es ménos fácil comprender la intimidad de las relaciones que unen a los estudios arqueológicos de Zoología, Anatomía comparada y Botánica. Hemos visto ya cómo la sucesion de las plantas da enseñanzas análogas a las que suministra la superposición de los terrenos. Las transformaciones, la historia de las emigraciones anuales nos son ménos instructivas a veces, y suministran una fecha relativa al ménos a los objetos que en si mismos no tienen ninguna significación de este género. Por otra parte, el hombre de lejanos días para ser estudiado, además de sus herramientas, sus armas y sus objetos de adorno, ha dejado otras huellas de su existencia, y las hay que suministran enseñanzas más exactas y más

(1) Véanse las GACETAS de los días 29, 30 y 31 del mes próximo pasado, y 4.º y 2 del actual.

explicitas que los objetos fabricados. Los restos de sus comidas, por ejemplo, nos muestran en un momento si conocian ó no los animales domésticos, qué especies habian sabido dominar, si eran cazadores, pescadores ó cultivadores; estos restos consisten en algunos despojos vegetales, en huesos frecuentemente rotos, en conchas separadas. Para descubrir su significación son necesarias investigaciones minuciosas ilustradas por un profundo saber.

Los trabajos de esta índole completan en una porcion de puntos los datos exclusivamente arqueológicos, y permiten formar una idea de los hábitos, de las costumbres, del grado de civilización de las más antiguas tribus a través del denso velo que tantos siglos han interpuesto entre ellas y nosotros.

Por esto no debemos sorprendernos de que muchos miembros del Congreso hayan hecho conocer al mismo tiempo los objetos recogidos por ellos y los animales contemporáneos. Así M. Roujon, al estudiar la edad de la piedra pulimentada en los antiguos aluviones del Sena, en Villeneuve, San George, cerca de París, ha mostrado el castor, el ciervo, el corzo, asociados al perro, al carnero y a dos razas de bueyes, una de las cuales, la mayor, parece por su rareza estar en el principio de su introducción. M. Hildebrand, describiendo objetos referentes a Westergothland y con relación a la piedra pulimentada, ha hecho ver que en Suecia los animales domésticos y salvajes eran los mismos que los de nuestros días. De estos datos zoológicos se puede deducir con certidumbre que los hombres en esas dos localidades han vivido desde que el orden de cosas actual ha prevalecido en Europa, y que por consiguiente se encontraban en condiciones análogas a las que a nosotros nos rodean. Se puede suponer que han pertenecido al número de nuestros inmediatos antecesores. En medio de los restos de los banquetes estudiados por M. Fraas en la Snabia superior, son por el contrario las especies de los países frios las que se muestran exclusivamente acompañadas de sencillos cuchillos de pedernal. El renjifero, el tejon lapónés, la zorra polar, el oso negro están allí asociados a los musgos árticos. El hombre por tanto que los ha dejado vivia poco más ó ménos hácia el fin de la época en que las porciones de Europa, templadas hoy, tenían el clima de la Laponia, y en que Dinamarca era probablemente inhabitable. Los *hjakkenmæddings* indican visiblemente una época posterior a aquella en que se acumularon los despojos estudiados por M. Fraas, y la Arqueología, sin duda, debe tomar en cuenta esta consideración. Los hechos a la vez geológicos y paleontológicos observados por M. Dupont han venido a confirmar estas varias conclusiones.

En las capas más inferiores el sabio explorador de las grutas de Bélgica ha encontrado el elefante, el rinoceronte, el gran oso de las cavernas, asociados a las piedras groseramente cortadas. Más arriba, en una arcilla amarilla especial, ha encontrado al lado de los representantes de la vida actual especies que hace mucho tiempo emigraron al Polo, como el renjifero y el tejon lapónés, ó que se han retirado a nuestras más altas montañas, como la marmota y la garmuza. Allí aun la piedra está solamente cortada para cuchillos. En tercer lugar y en capas igualmente caracterizadas se presentan los séres de los fangos escandinavos con los instrumentos de piedra labrada. En Bélgica, por consiguiente, la Zoología y la Geología concurren a separar claramente esas tres épocas. El Congreso se ha ocupado de otro gran número de consideraciones relativas a la Geología considerada en sus relaciones con la Arqueología. M. Vilanova, en particular, ha recordado los hechos ya conocidos acerca de la composición de los terrenos de San Isidro, cerca de Madrid. Allí en las capas más inferiores del terreno cuaternario, por debajo de aquellas que contenian osamentas de hipopótamos, elefantes, rinocerontes, se han encontrado hachas partidas semejantes a las de nuestro departamento de la Somme. El hombre se mostraría, pues, aquí poco más ó ménos como contemporáneo de esos grandes mamíferos, de los cuales se ha creído mucho tiempo que estaba separado por edades geológicas. Los trazados del camino de hierro abiertos en la provincia de Córdoba han presentado hechos completamente semejantes. M. Vilanova ha explorado tambien un gran número de cavernas abiertas en terreno calcáreo cretáceo del Sur y del Noreste de España, y ha comprobado las costumbres trogloditas de las poblaciones locales hasta la época romana. El eminente Profesor de Madrid va a continuar sus investigaciones en condiciones excepcionalmente favorables. En medio de las preocupaciones de toda clase que rodean al Gobierno español, ha comprendido el interés de estas exploraciones, y ha puesto a su disposición 50 obreros para que cavén bajo sus órdenes. Es muy justo señalar ante el reconocimiento de los hombres de ciencia semejante acto de inteligente liberalidad, y es de desear que este ejemplo sea seguido en otras partes y aun entre nosotros.

Sabido es generalmente que ciertos puntos del suelo de Suecia se elevan suavemente. Lo que es ménos conocido es que este mismo suelo está hundido en otros puntos. El célebre geólogo inglés Murchison ha comparado la Escandinavia a una plancha colocada sobre un punto de apoyo que experimentase un movimiento de báscula. Una comunicación muy curiosa debida a M. Bruzelius, de Istad, ha llamado la atención sobre un conjunto de hechos que han sido resumidos por el ilustre y venerable Profesor de Lund, M. Sven Nilsson, con la autoridad que consigo lleva la experiencia personal. Desde los primeros años del siglo pasado viejos cazadores afirmaban a Celso que las rocas sobre las cuales en otro tiempo habian perseguido a las focas se habian elevado tanto sobre el agua, que estos animales no podian ganar ya la superficie. Para cerciorarse del hecho, Celso hizo grabar cierto número de puntos que señalaban el nivel del mar tranquilo. Más tarde Linneo, en un viaje al Sur de la Peninsula, midió la distancia que en Talleborg separaba la costa de una piedra levantada en memoria de Carlos XII. Hácia 1820 la Academia de Stockholm hizo examinar las señas de Celso, y se comprobó que esas señas, cuanto más hácia el Norte, más elevadas estaban sobre su antiguo nivel. Por su parte M. Nilsson desde 1816 se habia puesto a estudiar esta cuestión, y habia recogido muchos hechos que atestiguan el movimiento del suelo. Un anciano le contaba, entre otras cosas, haber visto en su infancia marcar un escollo hasta entónces desconocido, que no era más alto que un sombrero. Medido por M. Nilsson, este mismo escollo se elevaba dos piés sobre el agua, y presentaba una superficie de cerca de 2.000 piés cuadrados. En cambio, al medir la distancia de la orilla al monumento de Carlos XII, la encontró reducida desde el tiempo de Linneo en más de 30 metros. Aquí el mar usurpa tierra mientras que pierde en el Norte. El hecho comunicado al Congreso por M. Bruzelius confirma esta conclusion. Al cruzar el puerto de Istad, situado al extremo meridional de la Scanía, se ha encontrado un lecho de arenas marinas de 10 piés de espesor, conteniendo al lado de las más comunes conchas utensilios de metal, arcabuces, balas de cañon, pero ni una sola pieza que pueda remontarse más allá de cinco siglos. Bajo estas arenas, cuyo origen es incontestable, se ha encontrado cieno, y despues un suelo formando parte de una vieja lamilla que hubo por tanto de pertenecer a la tierra firme. Allí se ha descubierto con algunos objetos de pedernal un mango de cuchillo artísticamente esculpido, terminado en cabeza de dragon. El trabajo de este mango permite afirmar con certeza que data del período comprendido entre el siglo IX y XI. M. Bruzelius ha visto en esta reunion de circunstancias un medio de fijar aproximadamente la época en que hubo de ser cubierto el suelo primitivo. Esta conclusion ha dado lugar a algunas objeciones. La asociación de objetos que datan de la época de piedra con ese cuchillo de una edad tan reciente ha inspirado dudas a M. Bertrand; M. Vogt ha insistido acerca de la poca certidumbre de resultados cronológicos fundados en observaciones recogidas en lechos de cieno que pueden muy bien atravesar al ménos en ciertos casos los objetos de cierta forma y de cierto peso; pero M. Hebert,

prescindiendo de las circunstancias accesorias. ha hecho observar por otra parte que los bancos de arena detienen muy fácilmente las piedrecillas. Es un hecho que aparece diariamente en las observaciones geológicas. Las del puerto de Istad han detenido balas de hierro y un gran número de otros objetos, todos de una época relativamente reciente, todos más pesados que el cuchillo del dragón. Este habría caído sobre el cieno antes de la acumulación de las arenas marinas. La playa de Istad ha bajado lo menos 10 pies en el espacio de unos 1.000 años. Falta sólo decidir si hay allí un fenómeno de agregación, ó bien si se trata de un accidente local como creen MM. Vogt y Desor.

Al lado de las comunicaciones precedentes, que son, por decirlo así, de naturaleza mista, yo tendría que colocar un gran número de trabajos de Arqueología pura. La mayor parte agregaban al interés de los hechos el atractivo de la demostración, resultado de dibujos, fotografías ó colecciones recogidas en el mismo sitio. La aproximación de estos datos suministrados por los países más distintos acrecentaba su valor. Se comparaban los monumentos megalíticos del Mediodía de Francia y de Andalucía con los de Dinamarca, con los del Westgothland, en donde las líneas de piedra tienen á veces hasta 50 pies de largo. Ciertos bronces del Delfinado y de las inmediaciones de Sion se ponían sin gran desventaja en frente de los de Rusia y Escandinavia, algunos pedernales tallados de Gard y de Herault á las obras admirables de los artistas del Norte. El estudio de los verdaderos kjökkenmøddings de Dinamarca, de los restos de cocina descubiertos en los alrededores de Utrecht y en la Suavia superior, hacia notar los caracteres distintivos de los falsos kjökkenmøddings de nuestro Bas-Poitou. Los curiosos dibujos esculpidos en las rocas de Suecia y Noruega despertaban el recuerdo de los que nuestros primeros antepasados han grabado sobre los huesos de los rengheros y de los elefantes sus contemporáneos. La descripción de las ciudades de tierra de la Rumania y del lecho del Vistula hacían pensar en las singulares fortificaciones de nuestro país Vasco. Las edades de hierro, de bronce y de piedra, representadas por numerosos modelos de todos los países, provocaban una comparación, por decirlo así, incesante, y producían discusiones animadas, que versaban, ya sobre los objetos mismos, ya sobre los hombres cuya existencia atestiguan, y acerca de los cuales se procuraba precisar los hábitos, las costumbres, el desarrollo intelectual y moral. (Se continuará.)

ANUNCIOS.

SOCIEDAD COMANDITARIA INSTANTÁNEA CONTRA INCENDIOS, sistema Bañolas.—Los señores accionistas de esta Compañía se servirán hacer efectivo en la caja de la Sociedad, Alcalá, 53, bajo, el segundo dividiendo pasivo, ó sea el 25 por 100 del valor de sus respectivas acciones. Madrid 1.º de Agosto de 1870.—Bañolas y compañía.—José Fernandez y Ramirez de Arellano. X—1636—3

LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL, EN tanto que vence los obstáculos que se han opuesto á la pronta realización de la gran rifa del barrio de Salamanca que tiene en proyecto, y temerosa de que sus gestiones en este sentido no produzcan resultado tan inmediato como fuera de desear, ha resuelto hacer un ensayo de venta de las casas que posee bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La Sociedad tiene desde hoy en sus oficinas, calle de Villanueva, hotel núm. 3, á disposicion del público, los planos y titulación de todas sus casas y solares del barrio de Salamanca.
2.ª Las personas á quienes convenga la compra de alguna de estas fincas podrán, previo examen de dichos planos y despues de obtener cuantas explicaciones gusten pedir, presentar por escrito su proposicion de compra de la casa, casas ó solares que intenten adquirir.
3.ª Estas proposiciones podrán hacerse, ya ofreciendo el pago de las fincas al contado, ya á plazos que no excedan de 20 años, y haciéndose estos pagos, ya en metálico ó obligaciones al portador de la Sociedad que se admitirán por todo su valor nominal, ya en papel del Estado á un cambio ó precio fijo determinado.
4.ª El Consejo de administracion de la Sociedad en sus sesiones semanales ordinarias examinará las proposiciones que durante la semana se hayan presentado; rechazará, devolviéndolas á los respectivos interesados, las que no considere aceptables por sus condiciones, y admitirá las que le sean á su juicio, avisándolo á los interesados respectivos.
5.ª Las proposiciones aceptadas por el Consejo deberán ratificarse por los respectivos interesados en un plazo de ocho dias, contados desde su aprobacion, y en este acto constituirán los interesados en poder de la Sociedad un depósito de rs. vn. 10.000 por cada una de las casas objeto de su propuesta.
6.ª Sobre la base de estas proposiciones y con estricta sujecion á las condiciones de las mismas, así en el número y fecha de los plazos como en la clase de valores en que el pago haya sido propuesto, se celebrará dentro de los 30 dias siguientes á la ratificacion de la oferta una subasta extrajudicial de la finca ó fincas cuya propuesta de compra haya quedado aceptada por el Consejo de administracion y ratificada por los interesados.
7.ª Toda persona que con conocimiento de la proposicion de que trata la condicion anterior quisiera presentarse á la subasta, hará en las Cajas de la Sociedad un depósito igual al constituido por el autor de la proposicion.
Los depósitos de todos aquellos que no resulten rematantes serán devueltos en el acto de terminarse la subasta.
8.ª Esta subasta será presidida por una comision del Consejo de la Sociedad, y á ella asistirán el Director ó Subdirector de la Sociedad, el Letrado consultor y un Notario para dar fé del acto.
9.ª La finca se subastará estableciendo como precio mínimo admisible el señalado en la correspondiente propuesta aceptada; y sobre este precio se admitirán pujas á la llana durante 15 minutos, concediéndose en todo caso al firmante de la proposicion que sirva de base para la subasta el derecho de tanteo, del cual deberá hacer ó no uso precisamente en el acto de darse por terminada la subasta para que conste en el acta notarial.
10.ª En el plazo improrrogable de 30 dias, á contar desde el de la adjudicacion de la finca ó fincas á un interesado, deberá otorgarse la correspondiente escritura de compra-venta, quedando la finca vendida hipotecada á la Sociedad por los plazos de pago por vencer, caso de que la adjudicacion no fuere por pago al contado, y el rematante que dentro de este plazo no otorgase la escritura perderá el depósito.
11.ª Desde el dia de la ratificacion de proposiciones aceptadas hasta el de las subastas se anunciarán estas diariamente con el pliego de condiciones convenido entre la Sociedad y el comprador condicional en los periódicos oficiales la GACETA y Diario de Avisos de Madrid, sin perjuicio de hacerlo tambien en otros periódicos.
Madrid 22 de Julio de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Subdirector, Rodrigo de Uhagon. X—1613—2

SANTOS DEL DIA.

La Invencion de San Esteban, proto-mártir, y San Nicodemus. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Santa Catalina.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 2 DE AGOSTO DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 26,9
Idem mínima de id. 15,7
Diferencia. 11,2
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto. 13,8
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 34,4
Idem id. dentro de una esfera de cristal. 53,6
Diferencia. 22,5
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. »

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes á dia 2 de Agosto de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Presion barométrica máxima (1863). 740,32
Idem id. mínima (1864). 704,89
Diferencia. 5,43
Temperatura máxima á la sombra (1864). 38,6
Idem mínima id. (1863). 13,6
Diferencia. 25,0
Lluvia media en los cinco años. 0,00
Lluvia máxima. 0,0
Evaporacion media en los cinco años. 11,40
Idem máxima (1862). 43,8

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del dia, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Presion barométrica máxima (1869). 708,78
Idem id. mínima (1867). 703,03
Diferencia. 5,75
Temperatura máxima á la sombra (1869). 35,4
Idem mínima id. (1867). 13,7
Diferencia. 21,4
Evaporacion media en los cinco años. 8,84
Idem máxima (1868). 40,8

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 2 de Agosto de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cette, Marsella.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del dia 25 de Julio de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION y FUERZA), ESTADO del cielo. Rows include m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

Temperatura máxima del dia. 27,4
Temperatura mínima del dia. 18,7
Temperatura máxima al sol. 50,3
Evaporacion en las 24 horas. 4,5 milímetros.
Lluvia en las 24 horas. »

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 2 DE AGOSTO DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-05, 40, 23-95 y 90; 24-00, 24-10 y 20 pequeños; no publicado, 23-75. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 27-50 y 26-00. Bonus del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 65-50, no publicado, 65-15 p. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 46-10 y 15. Acciones del Banco de España, no publicado, 134-00 d. Cambios. Londres á 90 dias fecha, 49-50. París á 8 dias vista, 5-40. Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 1.º de Agosto.—Consolidados, 89 3/8 á 1/2. PARÍS 1.º de Agosto.—3 por 100, á 66-90.—4 1/2 por 100, á 98-00.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 22 1/4.—Idem exterior, á 24.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Logroño, Lugo, San Sebastian y Vitoria.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 12 pesetas 50 céntimos á 14 pesetas la arroba, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 34 céntimos el kilogramo.
Idem de carnero, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra, y á peseta 33 céntimos el kilogramo.
Idem de ternera, de una peseta á una peseta 25 céntimos de peseta la libra.
Tocino añejo, de 20 pesetas á 20 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de una peseta 74 céntimos de peseta á una peseta 78 céntimos de peseta el kilogramo.
Jamón, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.
Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta.
Garbanzos, de 9 á 16 pesetas la arroba, de 26 á 28 céntimos de peseta la libra, y de 78 céntimos de peseta á una peseta 39 céntimos de peseta el kilogramo.
Judías, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 22 á 29 céntimos de peseta la libra, y de 48 á 61 céntimos de peseta el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 20 á 26 céntimos de peseta la libra, y de 44 á 57 céntimos de peseta el kilogramo.
Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta á 5 pesetas la arroba, de 49 á 20 céntimos de peseta la libra, y de 39 á 44 céntimos de peseta el kilogramo.
Vino, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 48 á 22 céntimos de peseta el cuartillo, y de 3 pesetas 40 céntimos de peseta á 4 pesetas 34 céntimos de peseta el decálitro.
Jabón, de 8 á 12 pesetas la arroba, de 32 á 48 céntimos de peseta la libra, y de 70 céntimos de peseta á una peseta 6 céntimos de peseta el kilogramo.
Patatas, de 2 á 2 pesetas 13 céntimos de peseta la arroba, de 8 á 9 céntimos de peseta la libra, y 17 céntimos de peseta el kilogramo.
Aceite, de 14 pesetas 25 céntimos de peseta á 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 57 á 59 céntimos de peseta la libra, y de 44 pesetas 40 céntimos de peseta á 14 pesetas 60 céntimos de peseta el decálitro.
Carbon vegetal, á una peseta la arroba, y 9 céntimos de peseta el kilogramo.
Idem mineral, á una peseta y 12 céntimos de peseta la arroba, y 10 céntimos de peseta el kilogramo.
Cok, á 87 céntimos de peseta la arroba, y 8 céntimos de peseta el kilogramo.
Trigo, de 12 pesetas 75 céntimos de peseta á 14 pesetas 25 céntimos de peseta la fanega, y de 2 pesetas 25 céntimos de peseta á 2 pesetas 57 céntimos de peseta el decálitro.
Cebada, de 5 pesetas 25 céntimos de peseta á 6 pesetas la fanega, y de 95 céntimos de peseta á una peseta 8 céntimos de peseta el decálitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer:

Table with columns: Reses, Cantidad. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Corderos.

TOTAL. 744

Su peso en libras.... 57.043. — Idem en kilogramos.... 26.231.280. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 11.ª de abono.—Turno 2.º impar.—Los dos ciegos.—Un loco más, ó los bufos franceses en Madrid.—El baile nuevo Gretchen.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Mr. Lafoulem.—El niño Eduardo.—Mr. Larrue.—Ejercicios ecuestres y gimnásticos.—Por última vez El chino diabólico.
JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve de la noche.—Funcion por la sociedad de conciertos bajo la direccion de Mr. Arban. Entrada, dos pesetas.
CAMPOS ELÍSEOS.—A las siete de la tarde.—Banda de música en el hipódromo.—A las ocho y media: Concierto dirigido por el Sr. Sabater con la cooperacion de las artistas francesas.—En el intermedio del primero al segundo acto de la zarzuela los hermanos Onzolo.—Al final de la funcion del teatro, Rivalli en el salon de conciertos.—Entrada á los jardines, una peseta.—Teatro Rossini.—El toque de ánimas.